

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	11001-3336-722-2014-00078-00
Medio de Control :	Ejecutivo Contractual
Ejecutante :	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Ejecutado :	Juan Carlos Zapata Trujillo

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso se decide la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada. Para el efecto, se debe tener en cuenta que el presente incidente no fue abierto a pruebas, ya que ninguna de las partes las solicitó y este Despacho tampoco las decretó de oficio.

ANTECEDENTES

- 1.- El 26 de febrero de 2020, se celebró audiencia inicial contemplada en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, en el que se dictó sentencia de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, declarando imprósperas y no probadas las excepciones formuladas por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución. (Documento 001 expediente digital)
2. El 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte ejecutada presentó memorial de recurso de apelación contra la sentencia dictada el 26 de febrero de 2020. (Documento 004 expediente digital)
3. El 31 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - subsección C, profirió auto mediante el cual dejó sin efectos el auto de 23 de noviembre de 2021, que admitió el recurso de apelación presentada y ordenó devolver el expediente, para que se resolvieran los argumentos dirigidos a nulidad procesal. (Documento 002 expediente digital)

REFERENCIA: 11001-3336-722-2014-00078-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano

4. El 23 de noviembre de 2022, se profirió auto que obedeció y cumplió la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 31 de mayo de 2022 y ordenó correr traslado del escrito de nulidad. (documento 005 expediente digital)

5. El 31 de marzo de 2023, la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual describió el incidente de nulidad. Documento 002 expediente digital)

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa les garantiza a todas las personas que serán juzgadas conforme a las leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formas propias de cada juicio.

Ese artículo 29 constitucional se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del Código General del Proceso que, de manera expresa y taxativa, consagra aquellas irregularidades que tienen la fuerza suficiente para invalidar la actuación¹. Uno de esos vicios capaz de restarle eficacia al proceso es la indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso o la falta de notificación de una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, que, por su carácter esencial y determinante dentro del proceso, compromete la efectividad del derecho de defensa y contradicción de quien no fue enterado de su contenido (num.8, art. 133 del C.G.P.)²

2.- En el caso concreto, la parte ejecutada indicó en el escrito de recurso de apelación que el fallo proferido se efectuó sin la garantía al derecho a la defensa, pues la audiencia se celebró sin la asistencia del apoderado para que presentara pruebas y recursos legales para la defensa de la parte demandada y pudiera garantizarse el debido proceso constitucional, para lo cual extrajo apartes de providencias dictadas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la privación de audiencia e indicó que para el caso en concreto, existe una inequidad de partes, si se tiene en cuenta que es una entidad pública de tiene una posición dominante frente al particular, sin que se tuvieran en cuenta la totalidad de pruebas antes de efectuarse la audiencia inicial, sin poder intervenir en las etapas de la audiencia inicial, haciendo el fallo emitido nulo.

3.- El apoderado de la parte ejecutada describió la nulidad presentada, señalando en primer lugar que no tuvo acceso al expediente digital, por lo que hace referencia únicamente a lo indicado en el expediente que reposa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca e indica que no es dable otorgar la nulidad propuesta, en virtud de la inexistencia de excusa previa a la celebración de audiencia inicial, así como justificación posterior a la celebración de la mismo. Agregó que conforme al principio de buena fe y certeza probatoria de documentos soporte de lo debidamente allegado al expediente, se profirió decisión de fondo y solicitó que no se declarara la nulidad presentada.

4.- El Despacho observa que la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada se concentra en la ausencia de representación judicial en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020, en la que se configura violación de los derechos de defensa y debido proceso por la falta de valoración de la totalidad de pruebas allegadas al proceso.

Conforme al anterior argumento, el Despacho revisa el expediente y observa que, mediante auto de 22 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para la celebración de audiencia

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Dupré Editores, 2016, pág.911.

² Ibidem, pág. 939

REFERENCIA: 11001-3336-722-2014-00078-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano

inicial para el día 4 de febrero de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de CGP. (Folios 602 y vuelto cuaderno 3 expediente físico)

El 31 de enero de 2020, el señor Juan Carlos Zapata Trujillo presentó excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial (folios 611 a 424 cuaderno 3 expediente físico), la cual se resolvió en audiencia de 4 de febrero de 2020, en la que se accedió a la misma y se reprogramó audiencia inicial para el 26 de febrero de 2020, (folios 627 y 628 cuaderno 3 expediente físico). También aparece en el expediente, solicitud radicada el 24 de febrero de 2020, de aplazamiento de audiencia del apoderado de la parte ejecutada, (folios 602 y vuelto cuaderno 3 expediente físico).

El Despacho encuentra que en la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020, se efectuó pronunciamiento sobre el aplazamiento de audiencia presentado por la parte ejecutada de no aceptación, por ser la segunda vez que se solicitó la audiencia inicial, conforme lo indicado en el inciso 2° numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso. Así mismo se observa que se evacuaron las etapas de la audiencia inicial, emitiéndose fijación del litigio y adelantándose pronunciamiento sobre las pruebas allegadas por las partes, en la que se resalta la negativa de práctica de prueba documental solicitada por la parte ejecutada de allego del contrato 169 de 2006, manual de interventoría, manual de contratación y contrato de obra No 77 de 2006, por no ser necesarias para resolver el fondo del asunto y otra por reposar en el expediente. (Documento 001 cuaderno 1 expediente digital)

El Despacho concluye que no se avizora causal de nulidad indicada por la parte ejecutada, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada, ni la sentencia proferida a continuación de la misma, la cual contó con las garantías procesales para las partes, resolviéndose todas las solicitudes radicadas con antelación a su celebración. Se advierte que, frente a la inasistencia del apoderado de la parte ejecutada, no se elevó manifestación de justificación de inasistencia por parte del togado, después de su realización.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 28 de enero de 2019, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00072-00), indicó:

“(...) 5.2. En cuanto a la resolución del problema jurídico planteado, debe indicarse que, no es nula la audiencia inicial que se lleva a cabo sin resolver la solicitud de aplazamiento que presenta una de las partes aduciendo que no podrá asistir porque el mismo día tiene audiencia en otra ciudad y no puede sustituir el poder, teniendo en cuenta que el apoderado no tiene derecho a pedir su aplazamiento, sino que su derecho se circunscribe a excusarse por la imposibilidad de asistir justificada en fuerza mayor o caso fortuito, según lo dispone el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del CPACA.

5.3. Lo anterior es así, por cuanto que la audiencia inicial se podrá realizar incluso sin la asistencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)”

5.- Lo anterior permite concluir que la nulidad invocada no será decretada, en los términos indicados en el numeral anterior, en virtud de ausencia de argumentación jurídica que permita dejar sin efecto las decisiones adoptadas en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 y en su lugar mantendrá la validez de toda la actuación procesal, por lo que en firme esta decisión, deberá devolverse el expediente para resolver recurso de apelación presentado para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: Doctora María Cristina Quintero Facundo.

REFERENCIA: 11001-3336-722-2014-00078-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual
EJECUTANTE: Instituto de Desarrollo Urbano

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al – Subsección C, Magistrada Ponente: Doctora María Cristina Quintero Facundo, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@idu.gov.co, narcisoromero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a36f59e7562f392f45a8d90267e1ca32d6d6c300e7fc27401863154cbd3a7c**

Documento generado en 31/10/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 15 de agosto de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013336719-2014-00089-00
Medio de control	:	Ejecutivo
Demandante	:	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
Demandado	:	Sociedad R y R Ingenieros y Otro

AUTO CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

1.- Este Despacho, mediante auto del 19 de julio de 2023, designó al abogado Yeferson Andrés López Martínez como curador ad litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán. La designación se comunicó al abogado 24 de julio de 2023 y el nombramiento fue aceptado el 25 de julio de 2023. En ese orden de ideas, se **RECONOCE** al abogado Yeferson Andrés López Martínez como curador ad litem del demandado Edwin Alberto Zúñiga Durán.

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el abogado Yeferson Andrés López Martínez, en su condición de curador ad litem del ejecutado Edwin Alberto Zúñiga Durán, se encuentra debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago desde el 24 de julio de 2023. Así mismo, que contestó oportunamente la demanda y formuló las excepciones que denominó "*Inepta demanda- no se aportó la totalidad de los documentos necesarios que constituyen el título ejecutivo y dan a conocer el valor cierto de la obligación a pagar*" y "*Genérica*".

3.- Según el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el procedimiento que deben seguir los juicios de carácter ejecutivo

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

promovidos ante esta jurisdicción por actuaciones relacionadas con contratos estatales es el previsto en el Código General del Proceso.

Señala el artículo 443 de esa norma que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ese traslado, que exige un auto del juez para su realización, no puede entenderse surtido con el envío de la contestación a través de mensaje de datos a la parte ejecutante, pues la eficacia procesal del llamado “traslado previo” previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, solo se verifica cuando se trata de un traslado que, como el establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, deba efectuarse en sede secretarial y sin necesidad de auto o constancia que lo ordene¹.

Así las cosas, el Despacho no tendrá en cuenta la actuación surtida directamente por las partes en relación con los medios exceptivos y, en su lugar, ordena **CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Lo anterior se hace sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad ejecutante de reafirmarse en sus argumentos y de renunciar a los términos establecidos a su favor.

4.- Por Secretaría se debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: yeferalopezmabogado@gmail.com ryringenieros92@yahoo.es
info@jycabogados.com.co gabrielgarcia312@hotmail.com y
atencionalaciudadania@participacionbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

MG

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Primera Civil de Decisión. Sentencia de 15 de junio de 2023, exp. 00020230128900. MP. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Referencia: 110013336719-2014-00089-00

Asunto: Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal

Demandado: Sociedad R y R Ingenieros y Otro

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c352721c498b86d190c97844862700e5fc84b0f1bbd245667dc0086c993dd1**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00348-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Franklin José Jiménez Solano
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

SEÑALA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. En audiencia de inicial celebrada el 22 de abril de 2021, se ordenó la fijación de audiencia de pruebas mediante auto, una vez recaudada la prueba pericial decretada. (Folios 6 a 10 documento 002 expediente digital).
2. En auto de 10 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara trámite para la obtención de la prueba pericial decretada a su favor. (Folios 11 a 13 documento 002 expediente digital).
3. El 8 de junio de 2022, se profirió auto mediante el cual se requirió por ultima vez a la parte demandante para allegue al proceso constancia del trámite señalado en auto de 11 de noviembre de 2021 y se reconoció personería a los apoderados de las partes. (Documento 003 expediente digital)
4. El 5 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó nuevo correo electrónico para notificaciones judiciales. (Documento 005 expediente digital)
5. El Despacho observa que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a requerimiento a las providencias de 10 de noviembre de 2021 y 8 de junio de 2022, por tanto, en aras de dar aplicación al derecho de defensa, debido proceso y celeridad, se fijará audiencia de pruebas.

REFERENCIA: 110013343065-2016-00348-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Franklin José Jiménez Solano

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas para **03 de abril de 2024 a partir de las 12 del mediodía.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19747447>

TERCERO: Por Secretaria PONER en conocimiento de las partes los documentos que se han aportado desde la realización de la audiencia inicial, especialmente las documentales que reposa en el expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: electrónicos: abogados.litigantes.adm@gmail.com,
mulserviciosjojma28@gmail.com, nicolas.gutierrez@inpec.gov.co,
jpablo1001@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co
demandascontraelestado77@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a4a36c4507e3a40e52f540a7907aabf67f6210b22a9cee20773a2ba7448375**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de agosto de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00065-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Guillermo Sánchez Arangure y Otros
Demandado :	Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho el 31 agosto de 2022 profirió auto de obedézcse y cúmplase a lo dispuesto en sentencia del 06 de mayo de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró la responsabilidad de la entidad demandada y condenó por agencias en derecho a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) pagaderos a favor de la parte demandante (Archivo No.007.Sentencia2daInstancia del expediente digital).

2. La Secretaria del Juzgado dio cumplimiento a la orden de pago de costas y expidió liquidación de las agencias en derecho a cargo de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la parte demandante conforme lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso, como se observa a continuación:

CONCEPTO	Valor	Folio No
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000	PDF 007
GASTOS PROCESALES	\$ 100.000	Folio No. 131
HONORARIOS AUXILIARES DE JUSTICIA	\$ -	
NOTIFICACIONES	\$-	
OFICIOS (Traslado entidad demandada)	\$ -	
OFICIOS	\$-	
OFICIOS COMUNICACIÓN SENTENCIA	\$ -	
SENTENCIA- COPIAS AUTENTICADAS	\$ -	

REFERENCIA: 11001334306520170006500
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: GUILLERMO SÁNCHEZ ARANGURE Y OTROS.

PUBLICACIONES	\$ -	
TOTAL	\$ 1.100.000	

SON: UN MILLÓN CIEN MIL PESOS

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho obrante en el archivo No.015.LiquidaciónCostas del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá dar cumplimiento al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 31 de agosto de 2022, en el sentido de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co lycgroupabogados@gmail.com
dimarliz@gmail.com maria.otalora@fiscalia.gov.co gclavijr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e2e42573725465d54f8e6a730276d191fa75b3a2a4a8e3fbd85c344463b715**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2017-00312-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mary Librada Gómez Ruíz y otros
Demandado :	Agencia Nacional de Minería y otros

ANTECEDENTES

1. Este Despacho, el 19 de abril de 2022, profirió auto dentro de audiencia inicial celebrada mediante el cual negó la práctica de pruebas testimoniales solicitadas por la demandada municipio de Cucunubá, por lo que el apoderado de la entidad demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la anterior decisión, el cual fue concedido en efecto devolutivo. (Documento 018 cuaderno 01 principal expediente digital)
2. El 17 de agosto de 2022, se celebró audiencia de pruebas, en las que se corrió traslado a las partes, en la que no se dio trámite a tacha solicitada por la demandada municipio de Cucunubá y se prescindió de audiencia de alegaciones y juzgamiento para que las partes presentaran escrito de alegatos de conclusión. (Documento 035 cuaderno 01 principal expediente digital)
3. El término legal de alegatos de conclusión, se encuentra vencido.
4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 8 de noviembre de 2022, profirió auto que revocó parcialmente el auto de 19 de abril de 2022 y ordenó decretar el testimonio del señor Felipe Velásquez. (Documento 044 cuaderno 01 expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Mary Librada Gómez Ruíz y otros

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante auto proferido en audiencia de pruebas del 17 de agosto de 2022, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr traslado de alegar, el Despacho ordenará dejar sin valor ni efectos dicha decisión y en su lugar, continuar con la audiencia de pruebas y fijará fecha y hora de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que profirió auto que revocó parcialmente el auto de 19 de abril de 2022 y ordenó decretar el testimonio del señor Felipe Velásquez.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el **01 de marzo de 2024 a las 9 am.**

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19749200>

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la demandada municipio de Cucunubá en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar al señor Felipe Velásquez.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: estudio@litigius.com.co, rrlexfirma@gmail.com, gbgabogadosconsultores@gmail.com, notificacionesjudiciales@cucunubacundinamarca.gov.co, magjavmar@hotmail.com, notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a9b4d59b712471c89b1885ffd9a5adc1954f27bcec9f79742fe1aa5b50ea0**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 10 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2018 0224 00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	Neyla Janneth Moreno González
Accionada	:	Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN FIJA FECHA
AUDIENCIA INICIAL**

1. El 21 de febrero de 2019, la demandada Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, presentó contestación de la demanda y formuló las excepciones de mérito las de inexistencia de incumplimiento por parte de la Secretaría de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y cobro de lo no debido (Folios 9 a 13 Documento 006 cuaderno principal expediente digital).

Además, presentó llamamiento en garantía y demanda de reconvencción.

2.- El Despacho, en auto del 27 de julio de 2.020, tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial por parte de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud y admitió el llamando en garantía, solicitado por esta entidad, a SEGUROS DEL ESTADO.

4- En auto del 09 de noviembre de 2.022, se dispuso admitir a demanda de reconvencción presentada por Secretaría Distrital de Salud - Fondo Financiero Distrital de la Salud, contra la señora Neyla Janeth Moreno González.

5- La secretaria del Despacho realizó notificación del llamado en garantía el 29 de octubre de 2.020 (archivo No 004 del cuaderno No 02 del expediente electrónico). El 11 de noviembre de 2020, la compañía Seguros del Estado S.A, presentó contestación al llamamiento en garantía y a la contestación de la demanda y formuló excepción previa de caducidad (archivo No 005 del cuaderno No 02 del mismo expediente).

6- La secretaría del Despacho realizó la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción el 10 de noviembre de 2.022 (archivo No 003 del cuaderno No 03 del expediente electrónico).

Según el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del auto admisorio de la demanda de reconvencción se correrá traslado a la otra parte por el mismo término de la demanda inicial (30 días), mediante notificación por estado.

Ahora bien, en sentencia del 29 de noviembre de 2022, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia respecto de la notificación de las providencias¹.

En la sentencia precisó que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica por el simple hecho de que la anotación deba ser comunicada a las partes a través de correo electrónico. Y con fundamento en lo anterior, aclaró que la providencia que está inserta en el estado se entiende notificada con su fijación y que los términos procesales que consagre el respectivo auto empezarán a correr al día hábil siguiente al de desfijación del estado.

En el caso concreto, el auto que admitió la demanda de reconvencción se notificó el 10 de noviembre de 2022. Dando aplicación al criterio unificado del Consejo de Estado, que es vinculante para todos los despachos que integran esta jurisdicción², el término de traslado del auto admisorio comenzó a correr a partir del día siguiente al de la desfijación del estado, esto es, desde el 11 de noviembre de 2022, y los 30 días con los que contaba el demandado en reconvencción para ejercer su derecho de defensa y contradicción vencieron el 18 de enero de 2023. La contestación de esta demanda de reconvencción se realizó en correo electrónico del 19 de enero de 2.023, esto es, fuera del término de traslado (archivo No 004 del cuaderno No 02 del mismo expediente).

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El 28 de marzo de 2.023, se fijaron las excepciones propuestas (archivo No 017 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Vencido el término de traslado, que comenzó a contabilizarse pasados dos (2) días hábiles al del envío del mensaje de datos, la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

1. Refiere que la demanda gira en torno a un supuesto incumplimiento del Fondo Financiero Distrital al contrato No 788-2015 por falta de pago de los honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2.015, y en enero, febrero y marzo de 2.016. A su juicio desde el primer incumplimiento contractual del mes de octubre de 2.015 a la fecha de presentación de la demanda, se venció el término de caducidad.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación del 29 de noviembre de 2022, exp.68177. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de diciembre de 2013, exp. 2177. CP. William Zambrano Cetina.

2- El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad debe ser contabilizada, a partir del día siguiente de la terminación del contrato por cualquier causa, teniendo en cuenta que es un contrato que no requiere liquidación (literal j) numeral 2º del artículo 164 del CPACA).

Tal como se dijo en el auto que admitió la demanda, se tiene en cuenta el plazo de ejecución pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales No 788 del 14 de abril de 2.015, fue de 11 meses. Entonces, el término de caducidad debe iniciar a contarse a partir del 15 de marzo de 2.016 hasta el 16 de marzo de 2.018 (página 27 archivo No 02 del expediente electrónico).

La parte demandante interpuso solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, faltando un día para que se configure la caducidad del medio de control, el 15 de marzo de 2.018 (página 187 archivo No 02 del mismo expediente). El 13 de junio de 2.018 se expidió la constancia de no conciliación y ese mismo día se interpuso la demanda (páginas 189 y 192 del archivo No 02 del cuaderno principal del expediente electrónico)

Así las cosas, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGUROS

1- Indica que el incumplimiento de la señora Neyla Janneth Moreno González del contrato de prestación de servicios No 788 de 2.015 data del mes de octubre de 2.015, lo que implicó que la Subdirección de Administración de Aseguramiento remitiera a la Subdirección de Contratación una solicitud el 02 de diciembre de 2.015, para que se declarara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios mencionado. Por tanto, desde octubre de 2015, incluso desde el 02 de diciembre de 2.015, se cuentan los dos (02) años de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro respecto de la póliza afectada.

2- el Despacho decide diferir esta excepción al fondo del asunto cuando obren en el expediente todos los medios de prueba, es decir hasta el fallo de primera instancia, en atención a que se deben verificar las fechas que menciona la llamada en garantía, lo cual se realiza mediante la práctica de las pruebas que serán decretadas en la etapa pertinente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN por la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: DECLARAR LA NO PROSPERIDAD de la excepción de caducidad propuesta por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la excepción de PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGUROS formulada por la llamada garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **23 de mayo de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19749600>

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., al abogado Juan Pablo Giraldo Puerta de conformidad con el memorial de poder allegado con la contestación de la demanda y para los efectos establecidos en ese documento.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co, paoortiz@yahoo.com, juan.giraldo@escuderoygiraldo.com, juridico@segurosdelestado.com.

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20cf3c24f2ef08e6b0463f52f61811119c6c2e211c4a0046167d465092f7ab0b**

Documento generado en 31/10/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00275-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	William Gómez Parra y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Comando General de las Fuerzas Militares- Armada Nacional y Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo

**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
AUTO NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN**

1.- Con memorial del 23 de enero de 2023, el apoderado del señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

El recurrente afirma que su solicitud de llamamiento en garantía sí cumple con los requisitos formales y materiales establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indica que sí tiene derecho para solicitar la vinculación de la aseguradora al proceso, pues ostenta la condición de demandado, de miembro de la Armada Nacional y de conductor autorizado del vehículo de placas GAK 119. Finalmente, manifiesta que rechazar el llamamiento configura un exceso ritual manifiesto por limitar la posibilidad de subsanar el escrito.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar, se admita el llamamiento en garantía formulado o, en su defecto, que se conceda la apelación interpuesta subsidiariamente para que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida lo pertinente.

2.- La Secretaría del Despacho fijó en lista el escrito del recurso el 25 de abril de 2023, por lo que el término que tenían los demás sujetos procesales para pronunciarse al respecto transcurrió entre el 26 y el 28 de abril de 2023.

3.- Se deja constancia que ninguno de los sujetos procesales emitió pronunciamiento alguno durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que niega la intervención de terceros, pues así lo dispone el numeral 6º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- En el caso concreto, el Despacho rechazó el llamamiento en garantía formulado por el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo respecto de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, tras considerar que entre llamante y llamado no existe una relación contractual -y mucho menos una legal- que justifique la vinculación de la aseguradora al proceso.

Esa decisión se mantendrá en su totalidad por tres razones: En primer lugar, porque el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo no es parte dentro del contrato de seguro que derivó en la expedición de la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual SOLI FAMILIAR No. 837-40-994000000108, lo cual quiere decir que entre él y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa no existe un vínculo contractual que justifique la vinculación de la asegura al proceso.

Y para llegar a esa conclusión basta con señalar que el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo no ostenta la calidad de tomador, asegurado o beneficiario de la indemnización. Eso significa que no contrató el seguro, no es el titular de los intereses protegidos con la póliza y tampoco será el destinatario de la obligación de protección a cargo de la aseguradora, la cual, dicho sea de paso, tiene su fuente en un negocio jurídico y no en una disposición normativa proveniente del legislador. Así las cosas, no podría el aquí llamante exigir válidamente el cumplimiento de un acto de autonomía privada en el que no participó, pues la regla general en materia contractual es que las cosas hechas o juzgadas entre unos no aprovechan ni perjudican a terceros¹.

Así las cosas, al no haber relación legal o contractual entre llamante y llamado, la figura del llamamiento en garantía carecería de sentido, pues a pesar de su admisión no se podrá resolver sobre una relación que, de entrada, se sabe que es inexistente.

En segundo lugar, porque el legitimado para llamar en garantía a la aseguradora en su condición de tomador y asegurado es la Armada Nacional (Base Naval No. 6 ARC Bogotá BN6), quien también fue vinculada al proceso como demandada y quien al ejercer su derecho de defensa y contradicción optó por no realizar el llamamiento.

Su comportamiento procesal, por demás válido, se traduce en el no ejercicio de un derecho de crédito que le confiere su condición de parte en un contrato de seguro, por lo que mal haría este Despacho al comprometer la póliza que ampara el patrimonio del asegurado por la solicitud del tercero causante del daño, contrariando el designio negocial y procesal del legitimado y aun cuando esa posibilidad solo está prevista para la víctima en ejercicio de la acción directa en los seguros de responsabilidad (artículo 1133 del Código de Comercio y artículo 87 de la Ley 45 de 1990).

Finalmente, en tercer lugar, porque en virtud de la subrogación personal característica de los seguros de daños, la aseguradora estaría legitimada para demandar la responsabilidad del causante del daño con la finalidad de recuperar el valor reconocido y pagado a título de indemnización (artículo 1096 del Código de Comercio).

Así las cosas, y aun si se accediera a la solicitud de llamamiento en garantía, el llamante no solo estaría desprotegido por la póliza de seguro por no revestir la condición de parte, sino que además estaría expuesto a que la aseguradora, en ejercicio de la mencionada subrogación, le reclame el importe de la indemnización que reconoció en virtud de la responsabilidad que podría caberle al asegurado.

¹ ESBORRAZ, David Fabio. El fenómeno de la vinculación negocial en el ámbito de los contratos y su incidencia sobre la regla *res inter alios acta*. En. *Revista de Derecho Privado, edición especial*, 2012.

REFERENCIA: 110013343065-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS

Así las cosas, el Despacho mantendrá incólume la providencia impugnada y concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de enero de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el señor Marco de Jesús Rodríguez Fontalvo en contra del auto del 18 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: solucionesjuridicas1a@hotmail.com solucionesjuridicas1a@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co dasleg@armada.mil.co
gerencia@poderjuridico.com luisa.hernandez@mindefensa.gov.co
ivanbarretoavila@hotmail.com y gerencia@poderjuridico.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

REFERENCIA: 110013343065-2018-00275-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GÓMEZ PARRA Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081eb8be9f18f067161e78fe050ab0b38dc0d9b1f83a690ba04de93ecb452908**

Documento generado en 31/10/2023 05:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 29 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00469-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Demandado	:	Daniel Calvo Díaz

AUTO NO REPONE- CONCEDE APELACIÓN

ANTECEDENTES

Con memorial del 03 de mayo de 2023, la apoderada judicial de la entidad demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 26 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo por desistida la demanda y se declaró terminado el proceso de repetición de la referencia.

La recurrente, luego de hacer un recuento de todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, indicó que como el Juzgado no reconocía ni aceptaba las renunciaciones presentadas por los apoderados judiciales de la entidad no tuvo acceso oportuno al expediente. Afirmó que se debe dar valor y efecto a las notificaciones realizadas el 11 de marzo de 2021 y el 16 de febrero de 2022, pues se realizaron en direcciones que sí corresponden al demandado. Finalmente, solicitó revocar la decisión adoptada, ya que la entidad se esforzó para dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, lo cual impide dar por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar el desistimiento.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

En subsidio de la reposición el recurrente podrá interponer el recurso de apelación, siempre y cuando la providencia atacada sea susceptible de irse en alzada (num.1º, art. 244, CPACA). Con este recurso se busca que el superior funcional del juez de conocimiento constate los errores que se atribuyen a la decisión impugnada y ordene su revocación o su modificación.

Una de las providencias susceptibles de ser apelada es aquella que pone fin al proceso por cualquier causa, pues así lo dispone el numeral 2º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual además establece que en esos eventos la alzada se concederá en el efecto suspensivo.

2.- En el caso concreto, la providencia impugnada se mantendrá incólume por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la orden de notificación personal del demandado está pendiente de cumplimiento desde el auto admisorio del 07 de octubre de 2019, época desde la cual se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para su realización, so pena de declarar el desistimiento del proceso. Ese requerimiento simplemente se reiteró mediante autos del 09 de marzo de 2020 y del 17 de febrero de 2021. Sin embargo, su incumplimiento se consumó desde el año 2019.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de que la entidad no pudo dar cumplimiento a la carga de notificación porque presuntamente no tuvo acceso al expediente desde el 09 de marzo de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021, pues para esa época la carga procesal de notificación ya había sido desatendida.

Aunado a lo anterior, la carga procesal incumplida no requería de acceso al contenido del expediente, pues consistía en la notificación personal del demandado, haciendo entrega de copia de la demanda y de los anexos, en la dirección que la misma parte demandante suministró para el efecto, lo cual, de conformidad con las disposiciones que regulan la gestión documental del Estado, debía reposar en los archivos de la entidad.

En segundo lugar porque, tal y como se dijo en la providencia impugnada, las notificaciones realizadas el 11 de marzo de 2021 no pueden considerarse idóneas para dar cumplimiento

a la orden de notificación personal pues, de una parte, ninguna de ellas fue remitida a la dirección que fue suministrada como de notificaciones en la demanda, y de la otra, no hay prueba en el expediente de que esas direcciones correspondan en verdad a la persona del demandado.

Por el contrario, el hecho de que la entidad demandante no haya probado, ni siquiera con ocasión de la reposición, que en verdad hubiera enviado los citatorios y que el demandado los recibió o que fueron devueltos por la anotación de no conformidad (art. 291 y 293 del CGP), resulta indicador de que esa actuación no se realizó ni siquiera defectuosamente, lo cual autoriza a tener esa carga por no cumplida.

Ahora bien, ese razonamiento no se ve afectado por el hecho de que en la demanda se haya suministrado la dirección laboral del demandado y no la personal como parece entenderlo el recurrente, pues la validez del citatorio no está condicionada a su envío a la dirección de residencia del demandado. Adicionalmente, cualquier equivocación al respecto sería única y exclusivamente imputable a la parte demandante, dado que fue ella misma quien suministró la dirección.

En tercer lugar, porque la notificación electrónica surtida el 16 de febrero de 2022, además de extemporánea, no cumplió con las exigencias previstas para el efecto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 –vigente para la época- y en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que i) la dirección utilizada por la entidad no consta en ningún registro público como de dominio del demandado, ii) la entidad no informó cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y tampoco allegó evidencias en ese sentido y iii) no se demostró que el destinatario hubiera recibido el mensaje de datos.

A lo anterior conviene agregar que, tal y como lo reconoció quien hoy obra como apoderada de la parte demandante, ese memorial lo radicó una abogada que no demostró tener la representación judicial de la entidad, pues no aportó copia del acto de apoderamiento.

Y finalmente, en cuarto lugar, porque tener por notificado al demandado en una dirección que no se sabe si le pertenece o no, e ignorando si recibió el citatorio, sea físico o electrónico, implica desconocer sus derechos fundamentales al debido proceso y a la dignidad humana, los cuales son orientadores de una acción que, como la de repetición o regreso, no tiene como propósito imponerle cargas desproporcionadas a quienes asumen el ejercicio del servicio público¹.

Así las cosas, una vez descartada la reposición, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-, para lo de su competencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 354 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

EXPEDIENTE: 11001334306520180046900

REPETICIÓN

DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de abril de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto del 26 de abril de 2023, por medio del cual se tuvo por desistida la demanda y se declaró terminado el proceso de repetición de la referencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Amanda Díaz Peña como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: amanda.diaz.p@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfe379db0d8d0236842550eb9b095dbb7ec4f5832a15bf093a76db7a2dde57**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00038-00
Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento contractual
Demandante	:	Beta Group Services SAS
Demandado	:	Nación – Ministerio de Minas y Energía

ANTECEDENTES

1. El 29 de julio de 2022, se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, con devolución de saldos de gastos a favor de la parte actora. (Documento 001 cuaderno principal expediente digital)
2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 29 de julio de 2022. (Documento 005 cuaderno principal expediente digital)
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el 31 de agosto de 2023, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la de primera instancia sin imponer condena en costas. (Documento 009 cuaderno principal expediente digital)
4. El 17 de octubre de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, realizó devolución del expediente a través de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá. (Documento 010 cuaderno principal expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

REFERENCIA: 110013343065-2019-00038-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento contractual
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Minas y Energía

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que confirmó sentencia de veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ordénese efectuar liquidación de gastos indicado en la sentencia de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jorge@betagroupservices.com jorgegarcia205@hotmail.com
mariadollybv@hotmail.com notjudiciales@minenergia.gov.co atg@atgltda.com
rym@rocasym minerales.com.co georexp@gmail.com sbrat@minenergia.gov.co
arangoconsultoresasoc@gmail.com albarreto@minenergia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e903349b5d945285e307ad8947db3cb342b9809ffb855699379fd148dbf777**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa
el expediente al Despacho
para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2020 00068 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	José Del Carmen Lindado Velásquez
Accionada	:	Presidencia de la República- DAPRE, Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL y Otro

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- El Despacho, en auto del 17 de febrero de 2.021, admitió la demanda de la referencia en contra de la Presidencia de la República – DAPRE-, el Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL S.A. y como litisconsorte facultativo se vinculó a la Contraloría General de la República (archivo No 005 del expediente electrónico).

2.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas desde el **26 de abril de 2.022**. Contra la decisión de admisión se interpuso el recurso de reposición, el cual fue resuelto en providencia notificada del 19 de enero de 2.023. El término para contestar la demanda venció el **03 de marzo de 2.023**.

3.- El Ministerio de Minas y Energía contestó la demanda, el 27 de mayo de 2.022, y propuso la excepción **falta de legitimación en la causa por pasiva** (archivo No 032 del expediente electrónico).

4.- La Contraloría General de la República contestó la demanda, el 08 de junio de 2.022, y propuso las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud sustantiva de la demanda – falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial (archivo No 033 del expediente electrónico).

3.- ECOPETROL S.A. contestó la demanda, el 01 de marzo de 2.023, y propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y caducidad de la acción (archivo No 037).

4.- El DAPRE presentó memorial de contestación de la demanda, el 24 de marzo de 2023, por fuera del término establecido para el efecto por lo que se tendrá por no contestada.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda inicial, pues los escritos de contestación fueron remitidos por correo electrónico al demandante al momento de su presentación.

Vencido el término de traslado, que comenzó a contabilizarse pasados dos (2) días hábiles al del envío del mensaje de datos, la parte demandante emitió pronunciamiento indicando que el escrito de contestación ECOPETROL S.A. es extemporáneo, además se pronunció acerca de las excepciones (archivo No 038 del expediente electrónico).

1. Excepciones propuestas por ECOPETROL S.A.

Falta de jurisdicción y competencia

1.- ECOPETROL indicó en la contestación de la demanda que las pretensiones hacen referencia a la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa. Indica que a los trabajadores los trabajadores de Ecopetrol S.A. les resultan aplicables las normas contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo, disposiciones de derecho laboral común, que como quedó señalado anteriormente, regulan el desarrollo de su vínculo laboral con Ecopetrol S.A., del cual se originan diversidad de obligaciones de índole contractual a los que se refiere la demandante.

En consecuencia, no es la Jurisdicción Contenciosa sino la Laboral la encargada de dirimir el conflicto entablado en el escrito de demanda, toda vez que las pretensiones de la demanda se derivan única y exclusivamente de la relación laboral o vínculo que pudo existir entre el trabajador y Ecopetrol S.A.

2.- En memorial de subsanación de la demanda, la parte actora imputa a ECOPETROL S.A. un daño antijurídico causado por la omisión en el pago de las utilidades a prorrata del 11.51% como Sociedad de Economía mixta de carácter comercial.

Además, realiza imputaciones a la Contraloría General de la República por la omisión de ejercer control sobre el pago de las utilidades que desde el 2008 se reflejaban en los estados financieros de ECOPETROL S.A.

Al Ministerio de Minas y Energía se le vincula al presente asunto por la presunta omisión de reportar la deuda a la Presidencia de la República en su condición de Entidad vinculada para el desarrollo de la actividad Petrolera.

A LA NACION representada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República -DAPRE- por la omisión en el pago de las utilidades a prorrata del 88.49%.

Todas estas imputaciones apuntan al medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se reclama la indemnización de un daño que alegan fue producido por la omisión de las entidades demandadas. Se aclara entonces que el Juez de la responsabilidad no dirime conflictos de carácter laboral y que únicamente en este caso se limitará al estudio de los elementos propios de la responsabilidad

el Estado teniendo en cuenta, para ello, las imputaciones realizadas por la parte actora. Este Despacho no presume hechos y se limita a lo relacionado en la demanda y su subsanación.

Por tal razón, se desestima la excepción propuesta.

2. Caducidad del medio de control

1.- ECOPETROL S.A. refiere que en el presente asunto el derecho a ejercer la acción en este caso caducó, pues el demandante argumenta que las acreencias que considera tener derecho tienen lugar desde el año 1977, fecha desde la que pudo haber acudido para exigir el cumplimiento de un supuesto derecho.

2.- La parte actora indica que tuvo conocimiento de las omisiones de las entidades en el año 2.019 cuando agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.

3.-Ahora bien, en el presente asunto se reitera que el demandante pretende se declare la responsabilidad de las demandadas con ocasión de sus omisiones en el no pago de las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, generadas entre los años 1962 al 2019.

Así, sobre este punto es necesario señalar que la supuesta acreencia fue creada por el artículo 134 de la Convención Colectiva, resaltándose que dicha codificación no fue aportada con la demanda ni pudo ser consultada en la web, razón por la cual en este estadio procesal no se conoce la naturaleza y finalidad de dicho emolumento ni como se reconoce y paga el mismo; así como no existe prueba sobre el conocimiento del no pago de éste, razón por la cual existen dudas en torno a la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, por ello diferirá el estudio de la misma al fondo del asunto.

3.- Ministerio de Minas y Energía

Falta de legitimación en la causa por pasiva

1.- El Ministerio de Minas y Energía refiere que el demandante nunca fue trabajador ni tuvo relación contractual alguna con el Ministerio De Minas y Energía, por ende, la entidad en mención nunca fue su empleador. La entidad donde el demandante trabajó, es un ente autónomo en todas sus actuaciones incluyendo las laborales y al Ministerio de Minas y Energía nunca se le han trasladado obligaciones de la entidad enunciada por el actor.

2.- El Despacho para resolver considera,

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, el Despacho deberá verificar las omisiones que se endilgan a las entidades demandadas teniendo en cuenta lo que se acredite en el expediente con el material probatorio que se recaude en el expediente. Por lo tanto, la excepción tendrá que diferirse y

el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

La Contraloría General de la República

Ineptitud sustantiva de la demanda - falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

1.- La Contraloría General de la República indica que no fue convocada a la audiencia de conciliación prejudicial desconociendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 ibidem del CPACA, razón por la cual no se cumplió el requisito previo para demandar.

2- Ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado que la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción. Con ella se inicia el proceso judicial para obtener, mediante la sentencia, la resolución de las pretensiones que formula el demandante¹

Dada su importancia, la normatividad ha establecido una serie de requisitos para que un acto procesal de esa naturaleza pueda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Tales requisitos están compendiados dentro de la categoría “demanda en forma”, cuyo contenido es desarrollado por los artículos 161 a 166 del CPACA.

La falta de alguno de los presupuestos expresados en esas normas configura el supuesto de hecho de la llamada excepción de inepta demanda. Su verificación genera un defecto que le impide al Juez estudiar de fondo la pretensión del demandante, pues supone la ausencia de uno de los elementos fundamentales del acto jurídico procesal.

3.- Revisada la solicitud de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicada el 25 de septiembre de 2019 que no se agotó este requisito frente a la Contraloría General de la República por lo que se declarará probada la inepta demanda respecto de esta entidad demandada.

En razón a que prospera esta excepción, el Despacho por técnica jurídica no se pronunciará acerca de la Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por esta entidad.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que formuló la demandada Contraloría General de la República, de conformidad con lo expuesto anteriormente. En consecuencia, desvincular a esa entidad del presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de Falta de jurisdicción y competencia propuesta por **ECOPETROL S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Auto de 9 de diciembre de 2016, rad. 57903. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

TERCERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DIFERIR la excepción de Caducidad propuesta por ECOPETROL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORÁNEAMENTE LA DEMANDA por el Departamento Administrativo de Presidencia de la República -DAPRE-, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **04 de junio de 2024 a las 9 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19749634>

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

afanadorsoto@yahoo.es, notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co,
andrea.pazmino@ecopetrol.com, notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co,
yenifergomez@presidencia.gov.co, notijudiciales@minenergia.gov.co,
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5d41f9f0a103a5843dc5e60c1522ed5797267a7fa8f9498ba5902798421c6**

Documento generado en 31/10/2023 05:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 24 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2020-00274-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tarcisio Leal García y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación y otros

RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada general de Celsia Colombia S.A. E.S.P, contra del auto que admitió la demanda el 22 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero de 2023, se profirió auto por medio del cual se admitió la demanda, la cual fue notificada por estado de la misma fecha. (Documentos 28 y 29 expediente digital)
2. El 23 de febrero de 2023 se efectuó notificación personal de la demanda. (Documento 30 expediente digital)

Referencia: 110013343065-2020-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tarcisio Leal García y Otros

3. El 2 de marzo de 2023, la apoderada general de Celsia Colombia S.A. E.S.P presentó recurso de reposición en contra del auto de 22 de febrero de 2023 que admitió la demanda. (Documento 32 expediente digital)

4. El 13 de abril de 2023, la electrificadora del Tolima S.A E.S.P., presentó contestación a la demanda. (Documento 33 expediente digital)

5. El 22 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a la demanda. (Documento 34 expediente digital)

6. El 17 de abril de 2023, el Ministerio de Justicia y del Derecho, presentó contestación a la demanda. (Documento 35 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que admitió la demanda fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

La apoderada general de Celsia Colombia S.A. E.S.P fundamentó el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda en la ausencia de capacidad de representación judicial de la compañía energética del Tolima, en razón a que actúa como sucesor del establecimiento de comercio únicamente, sin que tenga representación judicial para actuar como parte demandada en el presente proceso.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el argumento expuesto por la recurrente contra el auto que admitió la demanda no tiene sustento suficiente para revocar la decisión en virtud de lo establecido en el auto admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2023 que estableció como parte demandada a la Empresa Electrolima E.S.P. en liquidación hoy Celsia Tolima S.A.E.S.P, quien contestó la demanda sin que lo anterior implique la participación de la empresa Celsia Tolima S.A.E.S.P, a quien se le envió correo electrónico de notificación personal de la demanda, para que fuera remitida a la empresa en liquidación para lo pertinente.

El Despacho enfatiza que, para el caso en concreto, la capacidad jurídica de la entidad demandada se encuentra determinada en la naturaleza jurídica de esta y no la estructura interna de ella, por lo que, en virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la representación judicial no determina la legitimación para obrar como demandado.

Referencia: 110013343065-2020-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tarcisio Leal García y Otros

Así las cosas, no hay causal de rechazo de la demanda, por tanto, no se repondrá el auto de 22 de febrero de 2023 y en consecuencia se ordenará reanudar el término de traslado de la demanda, conforme la notificación personal de la demanda que se efectuó en debida forma conforme la constancia secretarial que aparece en el documento 06 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, reanudar el término traslado de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo indicado en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notijudicialcelsiaco@celsia.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jorgeramiromontoya@outlook.es sspd@superservicios.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co liquidacion@electrolima.com
notificacionesceltolima@celsia.com
Notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d582c8ac8bd975858bfd84645a89b9d40f984396f24618fc3f4f1e54087410a0**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00030-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá – Transmilenio y otro

ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2023, mediante auto, se requirió a la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiera documentación referente a la póliza 100079411 como elemento constitutivo de llamamiento en garantía a las aseguradoras Seguros del Estado y Compañía Mundial de Seguros – Seguros Mundial. (Documento 19 cuaderno principal expediente digital)

2.- El 8 de febrero de 2023, se allegó documentación correspondiente a llamamiento de garantía solicitado. (Documento 001 cuaderno 06 llamamiento expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A indicó que entre ella y la sociedad Tranzit S.A.S., se celebró contrato de concesión No 011 de 2021 para la explotación preferencial no exclusiva de servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP, cuyo clausurado incluye la constitución de garantías de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En cumplimiento del contrato de concesión suscrito, la sociedad Tranzit S.A.S. tomó con la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No NB -100079411, en la que identifica como

REFERENCIA: 1100133430652021-00030-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros

asegurado y beneficiario a Transmilenio S.A; cuya vigencia y cobertura se adecuan a la época de los hechos narrados en la demanda - 15 de julio de 2018, por lo que en el evento probable de condena al pago de perjuicios en su contra, deberá ser la compañía aseguradora la obligada al pago de la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza suscrita.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación

REFERENCIA: 1100133430652021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros

del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad los demandados son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de la muerte del señor Carlos Enrique Nova Ávila (q.e.p.d), a título de falla en el servicio, ocurrida el 15 de julio de 2018. Entre la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – TRANZIT S.A.S, se suscribió la póliza de seguro de responsabilidad Civil NB -100012397 con vigencia del 20/10/2017 hasta el 20/10/2018 en la que aparece como asegurado y beneficiario la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A, como garantía de responsabilidad civil extracontractual de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No 011 de 2021.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2018, es decir, estando en vigencia la Póliza mencionada, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A, en contra de la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A se encuentra legalmente notificado y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado ERNESTO HURTADO MONTILLA, identificado con cedula de ciudadanía 79.686.799 de

REFERENCIA: 1100133430652021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros

Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 99.449, conforme al poder allegado junto con la contestación de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: d.pinzon@progressius.co; asistentejudicial@progressius.co; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; ehm@hurtadomontilla.com; notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; alejandrorevollo@gmail.com; suguey.rodriguez.tranzit@gmail.com y jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19f6ea1562d8158bd0bbcaea7b7254ca90d92f7b97c3976cb261d7cebd6f00**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00030-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá – Transmilenio y otro

ANTECEDENTES

1. El 1 de febrero de 2023, mediante auto, se requirió a la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remitiera documentación referente a la póliza 100079411 como elemento constitutivo de llamamiento en garantía a la aseguradora Seguros del Estado. (Documento 19 cuaderno principal expediente digital)

2.- El 8 de febrero de 2023, se allegó documentación correspondiente a llamamiento de garantía solicitado. (Documento 001 cuaderno 06 llamamiento expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A indicó que entre ella y la sociedad Tranzit S.A.S., se celebró contrato de concesión No 011 de 2021 para la explotación preferencial no exclusiva de servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP, cuyo clausurado incluye la constitución de garantías de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En cumplimiento del contrato de concesión suscrito, la sociedad Tranzit S.A.S. tomó con la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No NB -100079411, en la que identifica como asegurado y beneficiario a Transmilenio S.A y en donde aparece como coasegurador con

REFERENCIA: 1100133430652021-00030-00
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 DEMANDANTE: Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros

un porcentaje del 50%, la compañía Seguros del Estado S.A, cuya vigencia y cobertura se adecuan a la época de los hechos narrados en la demanda - 15 de julio de 2018, por lo que en el evento probable de condena al pago de perjuicios en su contra, deberá ser la compañía aseguradora la obligada al pago de la indemnización correspondiente con cobertura a la póliza suscrita.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“(…)

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación

REFERENCIA: 1100133430652021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros

del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad los demandados son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsables de la muerte del señor Carlos Enrique Nova Ávila (q.e.p.d), a título de falla en el servicio, ocurrida el 15 de julio de 2018. Entre la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y la sociedad Transporte Zonal Integrado S.A.S – TRANZIT S.A.S, se suscribió la póliza de seguro de cumplimiento entidades estatales Decreto 1082 NB -100079411 con vigencia del 20/10/2017 hasta el 20/10/2018 en la que aparece como asegurado y beneficiario la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A y como coasegurador con un porcentaje del 50%, la compañía Seguros del Estado S.A como garantía de responsabilidad civil extracontractual de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No 011 de 2021.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente los hechos ocurrieron el 15 de julio de 2018, es decir, estando en vigencia la Póliza mencionada, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A, en contra de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que el demandado Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENO S.A se encuentra legalmente notificado y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: d.pinzon@progressius.co; asistentejudicial@progressius.co; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; ehm@hurtadomontilla.com;

REFERENCIA: 1100133430652021-00030-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alida Elsa Cepeda Sanabria y Otros

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co; alejandrorevollo@gmail.com;
suguey.rodriguez.tranzit@gmail.com y jc.rojas028@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9bfcd5111e518e1fe63eda0664f355f3e4bfa8a921de23dcac845fe641e2ce**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00242-00
Medio de Control	:	Ejecutivo Contractual
Ejecutante:	:	Unión Temporal SGDI
Demandado	:	Imprenta Nacional de Colombia

REQUIERE Y PONE EN CONOCIMIENTO

(2)

1. El 7 de septiembre de 2022, se profirió auto mediante el cual, se ordenó elaborar oficios dirigidos a las entidades bancarias y financieras indicadas por la parte ejecutante en la solicitud de medidas cautelares presentadas. (Documento 05 cuaderno 02 medidas cautelares expediente digital)
2. La parte ejecutante elaboró los oficios dirigidos a los Banco Popular y Davivienda en cumplimiento de auto anterior. (Documento 006 cuaderno 02 medidas cautelares expediente digital)
3. El 23 de septiembre de 2022, el Banco Popular allegó comunicación en el que no da respuesta a solicitud por falta de información. (Documento 08 cuaderno 02 medidas cautelares expediente digital)
4. El 19 de octubre de 2022, la entidad financiera Davivienda allegó respuesta a requerimiento sobre la información de las cuentas a cargo de la ejecutada y el estado de

Referencia: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

inembargabilidad sobre ellas. (Documento 010 cuaderno 02 medidas cautelares expediente digital)

5. El 21 de octubre de 2022, la parte ejecutante allegó radicación de oficio dirigido al Banco Popular de reiteración a requerimiento efectuado, sin que se haya manifestado la entidad financiera. (Documento 011 cuaderno 02 medidas cautelares expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante la respuesta suministrada por la entidad financiera Davivienda que se encuentran en el cuaderno de medidas cautelares, para que haga manifestación sobre la solicitud de embargo, conforme lo informado

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que allegue trámite administrativo efectuado respecto al requerimiento efectuado a la entidad financiera Banco Popular, so pena de no tener en cuenta solicitud formulada de embargo de cuentas en dicha entidad.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yduenas@gmail.com, yduenas@duenasgomez.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ea6c1904006bf25697d8252994002ecb8fd3f8bf2dfe4a32bb9acc862bfa64**

Documento generado en 31/10/2023 05:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2021-00242-00
Medio de Control	:	Ejecutivo contractual
Ejecutante	:	Unión Temporal SGDI
Ejecutado	:	Imprenta Nacional de Colombia

ANTECEDENTES.

1. El 15 de marzo de 2023, se resolvió recurso de reposición presentado contra auto 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. (Documento 39 cuaderno principal expediente digital)
2. El 31 de marzo de 2023, el apoderado de la Imprenta Nacional de Colombia presentó solicitud de terminación del proceso por arreglo directo suscrito por el comité de conciliación y defensa judicial. (Documento 39 cuaderno principal expediente digital)
3. El 10 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de continuar con el proceso. (Documento 43 cuaderno principal expediente digital)
4. El 15 de mayo de 2023, la parte ejecutada presentó solicitud de terminación el proceso, realizando manifestación sobre escrito presentado por el ejecutante. (Documento 44 cuaderno principal expediente digital)
5. El 18 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó reiteración de solicitud de continuar con el proceso. (Documento 45 cuaderno principal expediente digital)
6. El 15 de mayo de 2023, la parte ejecutada presentó reiteración de solicitud de terminación el proceso, realizando manifestación sobre escrito presentado por el ejecutante. (Documento 44 cuaderno principal expediente digital)

REFERENCIA: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

7. El 8 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante presentó reiteración de solicitud de continuar con el proceso. (Documento 47 cuaderno principal expediente digital)

8. El 28 de julio de 2023, la parte ejecutante presentó escrito de reiteración de solicitud de continuar con las actuaciones presentadas, con argumentos nuevos efectuados por la parte ejecutada. (Documento 48 expediente digital)

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 461¹ del Código General del Proceso define la terminación del proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación y como consecuencia la satisfacción de la obligación demandada junto con las costas procesales, por tanto, cuando el proceso ejecutivo verse sobre la cancelación de obligación de una cantidad de dinero, debe lograrse que sea su totalidad, para proceder con la terminación de pago.

2. Así mismo, se ha indicado que cuando la solicitud provenga de la parte ejecutada, es necesario que se adjunte los comprobantes correspondientes al pago, en desarrollo de lo estipulado por el artículo 461 del Código General del Proceso que indica:

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

El Despacho concluye que existe la posibilidad de que el ejecutado pague en cualquier estado del proceso, con la imposición de la carga que demuestre la cancelación del crédito objeto de controversia.

3. El Despacho observa que la parte ejecutada allegó en memoriales la solicitud de terminación de pago, en virtud del documento suscrito de arreglo directo que allegó al proceso, por la cantidad de \$343.293.900, consignados en la cuenta bancaria estipulada por la ejecutante dentro de los 8 días siguientes, la cual fue objeto de aprobación presupuesta mediante Resolución No 14 de 9 de mayo de 2014, sin embargo la misma fue objeto de oposición por la parte ejecutante, quien interpuso recurso de reposición y que fue decidida mediante Resolución No 15 de 24 de mayo de 2023 que confirmó la decisión de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal correspondientes a \$343.293.900, en la que se aporta comprobante de causación de 2 de junio de 2023. (Documento 46 cuaderno principal expediente digital)

4. Por su parte la parte ejecutante, presentó memoriales de solicitud de no terminación del proceso del pago, en los que argumenta ineficacia del arreglo directo que suscribió con la parte ejecutada, por no hacerse el pago de la suma pactada dentro del término indicado en el documento de arreglo directo, al no coincidir las fechas de suscripción del documento, el 12 de abril de 2023 y hacerlo efectivo a partir del 9 de mayo de 2023, sin tener en cuenta que se generó el pago de intereses moratorios debidos que no se han cancelado. (Documento 47 cuaderno principal expediente digital)

5. El Despacho concluye, de acuerdo con la situación fáctica que en el presente asunto, no existe certeza del pago total de la obligación, no se avisos que el ejecutado haya cumplido con las condiciones indicadas en el documento de arreglo directo, ni tampoco existe información clara sobre la liquidación del crédito en la forma establecida en el auto de mandamiento de pago. De acuerdo con lo anterior, no accederá a la solicitud formulada

REFERENCIA: 110013343065-2021-00242-00
Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Ejecutante: Unión Temporal SGDI

por la parte ejecutada de terminación de pago, al no reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso y en consecuencia continuará la actuación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago presentado por la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense los términos legales pertinentes en el proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: yduenas@gmail.com, yduenas@duenasgomez.com, omejia@agmabogados.co, jtrujillo@agmabogados.co, jwilches@agmabogados.co, azambrano@agmabogados.co, notificacionesjudiciales@imprensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62bf9ffc6a0a73e075622b80eb7f4f680500457cf8cb4b981c330d498f2c85d**

Documento generado en 31/10/2023 05:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El, 17 de abril de 2.023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2021 000252 00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Ricardo Alvarado
Accionada	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Rama Judicial y Otro

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1.- El 23 de noviembre de 2022, este Despacho rechazó la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Esa decisión fue notificada por estado el 24 de noviembre de 2022.

2.- Mediante memorial del 29 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Frente al recurso de reposición

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

El Despacho encuentra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

Revisado el recurso interpuesto, observa el derecho que conforme a lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente su estudio.

1.2. Argumentos del recurso

La apoderada de la parte actora informa que el daño que se reclama en el presente asunto, no es de ejecución instantánea, sino que los efectos nocivos persisten en el tiempo, de manera que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se ha enriquecido y correlativamente el demandante se ha empobrecido, todo ello, ocurrido con el beneplácito de un juzgado de familia y de la Superintendencia de Notariado y Registro quienes desconocieron la Ley 675 del 2001, una norma de orden público, y el estatuto de notariado y registro. A la fecha, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra usufructuando el bien y se niega a pagar lo que un tercero pagó por ella, por la Entidad.

1.3. Solución al caso concreto

El Despacho no acoge la tesis de la parte demandante cuando señala que estamos frente a un daño continuado, porque la negativa del reconocimiento y pago de una “obligación” puede identificarse en un momento preciso de tiempo, pese a que los perjuicios puedan proyectarse hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento que se produce, por las razones que pasan a explicarse:

1.- En la subsanación de la demanda se indica que el señor Ricardo Alvarado, el 29 de julio de 2018, suscribió contrato de depósito con la señora Ana Stella Sierra Silva respecto del apartamento 802 del Edificio Balcones de la Séptima P.H. Además, el 27 de junio de 2018, suscribió acuerdo de pago con la administración del Edificio Balcones de la Séptima por concepto de expensas comunes de la administración causadas por el apartamento 802 por la suma de \$48.000.0000, y que efectivamente procedió a su pago. Según relata la secuestre del bien inmueble le informó que dicho acuerdo de pago se había dado a conocer al ICBF. Luego que con memorial del 05 de octubre de 2018 puso en conocimiento del Juzgado 32 de Familia de Bogotá el pago de las expensas comunes y solicitó el pago de ese crédito, lo

cual fue desestimado por ese Juzgado. Finalmente refiere que el adjudicar el inmueble al ICBF sin observancia del crédito presentado es una afrenta al demandante y a la fecha aun no se ha satisfecho la obligación. **El 29 de noviembre de 2.019**, se llevó a cabo diligencia en la que el ICBF se queda con la tenencia y posesión del bien inmueble y que es esa fecha en la que el demandante tiene conocimiento de los hechos.

2.- Como en el presente asunto, la parte actora realiza imputaciones a distintas entidades relacionadas con el no pago de una suma dineraria respecto del apartamento 802 del Edificio Balcones de la Séptima P.H. ahora propiedad del ICBF, el Despacho para realizar el computo de los términos de caducidad de la acción tomó en cuenta la fecha en que la Procuraduría 79 Judicial I Para Asuntos Administrativos, declaró fallida la audiencia de conciliación respecto de la solicitud presentada el demandante el día 041 de febrero de 2.019. La audiencia de conciliación se declaró fallida el **29 de marzo de 2.019-**

3.- Revisado el texto de la solicitud de conciliación prejudicial, es claro que la misma pretendía agotar el requisito de conciliación prejudicial con el fin de interponer demanda de reparación directa por las mismas pretensiones y con sustento en los mismos hechos del presente asunto. Por lo que argumentar que el demandante tuvo conocimiento del daño hasta el **29 de noviembre de 2.019** no atiende a la realidad procesal. Para el **29 de marzo de 2.019**, ya tenía pleno conocimiento de la posición del ICBF y las demás entidades demandadas de no reconocer y pagar la suma de dinero correspondiente a las cuotas de administración del apartamento, las cuales fueron asumidas por él.

6-. Ahora bien, la regla de caducidad es clara en establecer que: “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que, en el presente asunto, el término de Caducidad al momento de presentar la demanda ya se encontraba extinguido, por lo que no revocará el auto que rechazó la demanda el 23 de noviembre de 2022.

2. Frente al recurso de apelación:

Frente al recurso de apelación presentado, en el mismo memorial, encuentra el Despacho que es procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los autos que rechace la demanda, como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de noviembre de 2022, formulado por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra auto de 23 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: kamila_herran@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

lFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670ade63126a72eb61aa6a7e70503e33cfe606dca292fb3a7c94a23c3509195**

Documento generado en 31/10/2023 05:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00070-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Weimar Andrés Cardona Cruz y otro
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 005 expediente digital)
2. El 24 de agosto de 2022, se admitió la demanda. (Documento 008 del expediente digital)
3. El 10 de octubre de 2022, dentro del traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de caducidad. (Documento 011 del expediente digital)
4. El 25 de octubre de 2022, se presentó reforma a la demanda, la cual se admitió mediante auto de 8 de marzo de 2023. (Documentos 018 y 020 expediente digital)
5. El 30 de marzo de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación a la reforma de la demanda. (Documento 022 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, sin manifestación de la parte accionante.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, señala que se configura la excepción de caducidad en razón a que el conocimiento de los hechos de la demanda fue el 4 de septiembre de 1993, sin embargo, indica que para el caso en concreto se tiene que indicar que: “los demandantes conocían de la muerte de su madre desde su infancia, dado el contexto y la narrativa que presenta el periódico The New York Times en el artículo titulado “Un fotógrafo confronta el pasado trágico de su familia en el conflicto armado colombiano”, que data del 23 de abril de 2019, en relación con el señor WILMAR ANDRÉS CARDONA CRUZ, a partir del cual es posible inferir que por lo menos, tres (3) años antes de la fecha de esta publicación, conocían lo sucedido a su señora madre, esto es, el **año 2016**”.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe diferida en este momento procesal, pues, la parte demandada no allega material probatorio suficiente para resolver la excepción, por tanto, se mantendrá la decisión adoptada en el auto que admitió la demanda, en la que se indicó que el demandante tuvo conocimiento del daño a partir del 26 de febrero de 2020, fecha en la que solicitaron información de la investigación penal que se adelanta por la muerte de su progenitora Luz Mercy Cruz, la cual fue contestada el 16 de marzo de 2020, por tanto, con el material probatorio que se recaude, se volverá a analizar y resolver la excepción formulada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **23 de mayo de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19749312>

REFERENCIA: 110013343065-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Weimar Andrés Cardona Cruz y otro

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova, como apoderado de la parte demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76f799756291830fcd136717181119d75c9444b4121d76947e8d314f8f058cb**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente
Secretaría.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00331-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Oliver Hamyn Flechas Pinto
Demandado :	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otros

ANTECEDENTES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que las demandadas, Nación- Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, se encuentran debidamente notificadas del auto que admitió la demanda desde el 16 de febrero de 2023 y que el término que tenían para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 11 de abril de 2023.

2.- La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 29 de marzo de 2023. En su escrito se pronunció sobre los hechos, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, propuso excepciones de mérito y formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual argumentó diciendo que no hay nexo de causalidad entre su actuación y el daño padecido por el demandante, pues es el Juez de Control de Garantías quien decide discrecionalmente sobre la imposición de una medida de aseguramiento.

Se reconocerá personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- contestó oportunamente la demanda con memorial del 31 de marzo de 2023. La entidad se pronunció sobre los hechos, las pretensiones y formuló excepciones de fondo. Se deja constancia que la demandada no alegó hechos constitutivos de excepciones mixtas o previas.

Se reconocerá personería a la abogada Ana María Garzón Mosquera como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- El Ministerio de Justicia y del Derecho contestó extemporáneamente la demanda mediante memorial radicado el 21 de abril de 2023. Por tal motivo, su contestación no será tenida en cuenta por el Despacho. Sin perjuicio de lo anterior, se reconocerá personería a la

abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada principal de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues los escritos de contestación fueron remitidos por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1.- La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva¹.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación².

2.- En el caso concreto, la Fiscalía General de la Nación fundamenta su excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en circunstancias referidas a aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, tales como la imputación jurídica y el nexo de causalidad estructurado por el demandante entre su actuar y el daño padecido, y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencien su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción para el momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones respecto de las entidades demandadas.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1.- Según el numeral 1º del artículo 161 del CPACA cuando los asuntos son conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones de reparación directa. Si la parte demandante ejerce su derecho de acción sin previamente haber intentado llegar a un acuerdo conciliatorio, la demanda deberá ser inadmitida si se presentó en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad no está prevista como causal de rechazo en el texto original del artículo 169 de la mencionada norma.

Ahora bien, si la demanda se admitió a pesar de no haber cumplido con el trámite de conciliación, el demandado podrá interponer recurso de reposición contra el auto admisorio o alegar la excepción correspondiente para que se decida en la misma

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

oportunidad procesal en la que se resolverán las excepciones previas (parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA).

Si ello no ocurre, es decir si el demandado guarda silencio sobre el incumplimiento del requisito de procedibilidad, podrá el Juez al momento de pronunciarse sobre las excepciones previas o durante la audiencia inicial, en ejercicio de sus poderes de dirección y saneamiento del proceso, requerir a la parte demandante para que aporte la constancia de conciliación extrajudicial, so pena de declarar la terminación del proceso³.

Esa facultad oficiosa del Juez de conocimiento, que encuentra sustento normativo en el artículo 207 del CPACA, se debe i) al carácter formal del defecto anotado en la Ley 1437 del 2011, ii) a la posibilidad de subsanación y iii) a la necesidad de garantizar la legalidad del proceso y de evitar a toda costa el adelantamiento de actuaciones que puedan conducir a decisiones inhibitorias.

2.- En el caso concreto, se observa que la parte demandante no convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho. Únicamente citó a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, tal y como lo muestra el Acta No. E-2021-448634 del 20 de agosto de 2021 (fls. 93 a 105, Archivo No.01.DemandaPoderAnexos del expediente digital).

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte constancia de conciliación extrajudicial respecto a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, so pena de decretar la terminación del proceso en lo que concierne a ese demandado. Se advierte desde ya que el agotamiento del requisito de procedibilidad debe ser previo o anterior a la interposición de la demanda, razón por la cual no tendrá efecto subsanatorio la solicitud de conciliación que se haya presentado con posterioridad al ejercicio del medio de control de reparación directa⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, si el demandante considera que la vinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho se dio por una interpretación equivocada de la demanda deberá manifestarlo expresamente la Despacho y desistir de las pretensiones frente a esa entidad, pues no puede considerarse que la representación judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- dependa del Ministerio de Justicia y del Derecho en razón de que el primero esté adscrito al segundo.

Se recuerda que el INPEC es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente (Decreto 1242 de 1993), completamente diferente en cuanto a su existencia y funciones a los organismos que integran el gobierno nacional (art. 115, CP).

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

SEGUNDO: TENER POR EXTEMPORÁNEA la contestación de la demanda que presentó la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho el 21 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 18 de septiembre de 2014, exp. 68001-23-33-000-2013-00412-01. CP. Guillermo Vargas Ayala.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2012, exp. 43257. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

TERCERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Como medida de saneamiento, **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte constancia de conciliación extrajudicial respecto a la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, so pena de decretar la terminación del proceso en lo que concierne a ese demandado.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Ramos Garzón como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Ana María Garzón Mosquera como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la abogada Paola Marcela Díaz Triana como apoderada de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

flechasoliver@gmail.com	mfbeltranvega@hotmail.com
carlos.ramosg@fiscalia.gov.co	ana.garzon@inpec.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co	paola.diaz@minjusticia.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2022-00331-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLIVER HAMYN FLECHAS PINTO

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614be11dd66fb6804bb7f542d32e12afe8f8915d881d9b1cc9401153f86de3c4**

Documento generado en 31/10/2023 05:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00348-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Celio Elías Zuluaga Arias y otros
Demandado	:	Nación -Fiscalía General de la Nación y otro

ANTECEDENTES

1. El 7 de diciembre de 2022, se admitió la demanda presentada. (011 expediente digital)
2. El 7 de febrero de 2023, la demandada Fiscalía General de la Nación, presentó contestación a demanda y propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 013 expediente digital)
3. El 9 de febrero de 2023, la parte demandante presentó escrito descorriendo las excepciones formuladas por la Fiscalía General de la Nación. (Documento 014 expediente digital)
4. El 14 de febrero de 2023, la Nación – Rama Judicial presentó contestación a la demanda y solicitó acumulación de procesos y formuló las excepciones previas de falta de legitimidad en la causa por pasiva. (Documento 015 expediente digital)

CONSIDERACIONES

-Frente a la solicitud de acumulación de procesos.

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, se establece el trámite que se sigue para la acumulación de procesos declarativos, de acuerdo con lo anterior, el artículo 148 establece las reglas para la procedencia de acumulación de procesos así:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00348-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Celio Elías Zuluaga Arias y otros

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

(...)”

EL Despacho encuentra de las pruebas aportadas que la petición de acumulación de procesos solicitada por la demandada Nación – Rama judicial, con el proceso No 11001333603520220019600, promovido por ANDRES FELIPE VERA ESCOBAR, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS bajo el medio de control de reparación directa que cursa en el Juzgado 035 Administrativo del Circuito de Bogotá y el proceso 11001334306520220032100 promovido por WILMER MAHECHA OLAYA Y OTROS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA Y OTROS bajo el medio de control de reparación directa que cursa en este Despacho, no cumplen con su procedencia dispuesta en el artículo 148 del Código General del Proceso, pues en el primer caso, no se allegó material probatorio para determinar si se reunían los requisitos para solicitar la acumulación de procesos con el Juzgado 35 administrativo de Bogotá.

Así mismo, el Despacho evidencia que no es posible acceder a la solicitud de acumulación con el proceso que cursa en este Despacho en razón a que ni las pretensiones de la demanda, ni las partes, ni los hechos logran conexidad, pues si bien pueden ser originados bajo el mismo proceso penal y las víctimas de la parte demandante, fueron presuntamente expolicías, el hecho generador del daño antijurídico para cada grupo demandante es diferente pues se endilga responsabilidad de manera distinta a cada una de las entidades demandadas.

De acuerdo a lo anterior, no es procedente la solicitud de acumulación de procesos presentada por la parte demandante, por lo que continuará con el estudio de las excepciones previas formuladas.

- Frente a las excepciones previas formuladas:

REFERENCIA: 110013343065-2022-00348-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Celio Elías Zuluaga Arias y otros

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, las entidades demandadas formulan la excepción sobre la base de la ausencia de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que no tiene vinculación al proceso al no haber tenido participación en las situaciones fácticas acreditadas como presuntos daños antijurídicos padecidos por la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho diferirá el estudio de fondo de la excepción al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada de la Nación – Rama Judicial, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **23 de mayo de 2024 a las 9 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19749277>

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00348-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Celio Elías Zuluaga Arias y otros

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: rjfrancoyasociados@hotmail.com antonio.valderrama@fiscalia.gov.co,
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4065ede363575b6a75744d3344aa400a8c8f50ec72a36e678b7bd1727b6ad861**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2022-00376-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Marlenny Castaño y otros.
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- El 18 de noviembre de 2022 Marlenny Castaño, Alirio Cubillos Martínez y Editxon Cubillos Castaño, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas actuaciones y/u omisiones en que incurrió la entidad y que conllevaron al fallecimiento del soldado profesional Evankelly Cubillos Castaño el 16 de diciembre de 2020 (Archivo 001 a 004 Exp. Electrónico).
- El 14 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 15 de diciembre del mismo año (Archivo 006 y 007 Exp. Electrónico).
- El 17 de enero de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda (Archivo 008 Exp. Electrónico).
- Mediante auto del 19 de abril de 2023 se requirió a la parte demandante para que aportara los registros civiles de los demandantes, decisión notificada el 20 del mismo mes y año (Archivos 010 y 011 Exp. Electrónico).
- El 4 de mayo de 2023 la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido (Archivo 012 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada oportunamente el 17 de enero de 2023, considerando el término otorgado en el auto del 14 de diciembre de 2022; por ende, se admitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

2.1. Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con ocasión de las presuntas actuaciones y/u omisiones en que incurrió la entidad y que conllevaron al fallecimiento del soldado profesional Evankelly Cubillos Castaño el 16 de diciembre de 2020, por lo tanto, el tema propuesto corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Competencia

El Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Conciliación prejudicial

La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, ya que radicó la solicitud de conciliación el 6 de abril de 2022 y la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia correspondiente el 16 de junio de 2022 (Págs. 62 a 63 Archivo 002 Exp. Electrónico).

2.4. Caducidad del medio de control

Se procede a determinar si ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio que pueda ser propuesta en las etapas procesales correspondientes como excepción mixta y resuelta con posterioridad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El asunto se relaciona con las presuntas actuaciones y/u omisiones en que incurrió la entidad y que conllevaron al fallecimiento del soldado profesional Evankelly Cubillos Castaño el 16 de diciembre de 2020.

Conforme a los documentos aportados con la demanda, se tiene que el señor Cubillos Castaño falleció 16 de diciembre de 2020 (Págs. 13 a 15 Archivo 002 Exp. Electrónico).

Por ende, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control considerando que la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2022.

2.5. Legitimación en la causa

2.5.1. Por activa

Se presentaron los siguientes demandantes, alegando las calidades que se establecen a continuación:

Nombre del demandante	Calidad con la que comparece al proceso	Páginas del expediente electrónico
Marlenny Castaño	Mamá de Evankelly Cubillos Castaño	Págs. 64 Archivo 002 y Págs. 7 Archivo 012
Alirio Cubillos Martínez	Papá de Evankelly Cubillos Castaño	Págs. 64 Archivo 002 y Págs. 7 Archivo 012
Editxon Cubillos Castaño	Hermano de Evankelly Cubillos Castaño	Págs. 65 Archivo 002 y Págs. 6 Archivo 012

2.5.2. Por pasiva

De la lectura de la demanda, se logra establecer que las pretensiones y hechos se encaminan a imputar responsabilidad a la entidad, toda vez que el fallecido presuntamente se desempeñaba como soldado profesional y según se adujo fue encontrado sin vida en las instalaciones del Batallón de Ingenieros No. 27 en Puerto Asís (Putumayo).

2.6. Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las demandadas, copia de la demanda y sus anexos al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que revisada la demanda, los anexos y la subsanación, se advierte que se reúnen los requisitos para su admisión.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Marlenny Castaño, Alirio Cubillos Martínez y Editxon Cubillos Castaño, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezaran a contabilizarse una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Harold Giovanni Urriago Gómez para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 1 a 12 archivo 002 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	marlenicastaño25@gmail.com , editcibi@gmail.com , hhabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Auto Admisorio
110013343065-2022-00376-00

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4890ad0e2d50a722ab955a57117518758e6f6758e5d7a7c2563ee191b1698931**

Documento generado en 31/10/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00430-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Carlos Alberto Flórez Cárdenas
Demandado	:	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2023, se profirió auto que inadmitió la demanda presentada, por no haber dado cumplimiento a los requisitos formales del artículo 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y se concedió término legal para su subsanación. (Documento 016 expediente digital)
2. El 29 de marzo de 2023, se subsanó la demanda presentada, dentro del término legal conferido. (Documento 018 expediente digital)

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente y al contrastar la demanda presentada, el Despacho encuentra que a pesar la subsanación de la demanda presentada, la demanda radicada no cumple con la totalidad de requisitos formales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00430-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alberto Flórez Cárdenas

Así las cosas, en aras de garantizar los principios constitucionales y legales de las partes y como medida de saneamiento establecida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma de la siguiente manera:

1. Deberá complementar los hechos de la demanda, en los que establezca con claridad y de forma separada las acciones, omisiones u operaciones administrativas imputables a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el libelo de la demanda que persigue el reconocimiento de perjuicios por el presunto error judicial, que no es posible determinar de manera concreta, si corresponden a las providencias judiciales emanadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado o del proceso penal que ordenó la extradición del demandante Carlos Alberto Flórez Cárdenas. Lo anterior para efectos de determinar la fecha de ocurrencia del daño antijurídico presuntamente causado.
2. Expresar con precisión y claridad los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando de manera inequívoca las razones de procedencia de los perjuicios señalados en las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, previo al análisis sobre la admisión de la demanda, se ordenará a la parte demandante que dé cumplimiento y completo a los requerimientos exigidos en los numerales anteriores, en el término de 10 días a partir de la notificación del presente auto.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR inadmisión de la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial para que, en el término de 10 días a partir de la notificación de la presente providencia, presente escrito de subsanación de la demanda, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00430-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carlos Alberto Flórez Cárdenas

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Edgar Eduardo Cortes Prieto como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y las facultades conferidas por el poder allegado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: edgarcortes.asesores@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db624bad45284ae5bec953d25c93a5f986f56b52009c8b7226f11bcea4b3e39b**

Documento generado en 31/10/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 18 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00005-00
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Demandante :	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P
Demandado :	Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-

DEMANDADA CONTESTÓ- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la sociedad demandada Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.- se encuentra debidamente notificada del auto que admitió la demanda desde el 10 de agosto de 2023. Así mismo, que el término que tenía para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 03 de octubre de 2023, dada la suspensión de términos que se decretó entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023.

2.- Linkynet S.A.S. contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 22 de septiembre de 2022. La sociedad demandada no propuso excepciones previas.

Se reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra como apoderada principal de la sociedad Linkynet S.A.S. –antes Zettanet S.A.S.-, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Secretaría prescindió de correr traslado de las excepciones porque la sociedad demandada remitió copia del escrito de contestación a la parte demandante al momento de radicarlo (art. 201A, CPACA).

Con memorial del 29 de septiembre de 2023, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB- S.A. E.S.P. se pronunció oportunamente sobre las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada y se opuso a la prosperidad de las mismas. Adicionalmente, solicitó el decreto y práctica de unos testimonios y aportó una serie de documentos relacionados con sus argumentos, cuya incorporación al expediente queda a cargo de la Secretaría.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se llevará a cabo el **21 de mayo de 2024 a las 12 del mediodía**.

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en la citada normatividad.

5.- Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19746788>

6.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

7.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos: jose.barretob25@gmail.com notificaciones@gha.com.co lherrera@gha.com.co notificaciones.judiciales@etb.com.co diana.adradac@etb.com.co y dianaadradac@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29cec64d553f408c3461266037d97c91f27fdc6483e5b630b24e21783587850**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00010-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Franklin Beltrán Beltrán
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros.

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

- El 16 de diciembre de 2021 Franklin Beltrán Beltrán presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente S.A.S, Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S. – Proinvioriente S.A.S. y/o 4GLlanos, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Conca y S.A., con ocasión de las presuntas actuaciones y/u omisiones en que incurrieron y que conllevaron al accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2020 donde resultara lesionado el demandante (Archivos 001 a 004 C01 Exp. Electrónico).
- El 28 de abril de 2022 el Juzgado Primero Administrativo de Yopal admitió la demanda (Págs. 005 C01 Exp. Electrónico).
- El 24 de noviembre de 2022 el Juzgado Primero Administrativo de Yopal declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Págs. 035 C01 Exp. Electrónico).
- El proceso fue recibido el 16 de enero de 2023 (Archivo 039 C01 Exp. Electrónico).
- El 19 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 20 del mismo año (Archivo 041 y 042 C01 Exp. Electrónico).
- El 5 de mayo de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda (Archivo 043 C01 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada oportunamente el 5 de mayo de 2023, considerando el término otorgado en el auto del 19 de abril de 2023; por ende, se admitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

2.1. Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente S.A.S, Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S. – Proinvioriente S.A.S. y/o 4GLlanos, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Concaay S.A., con ocasión de las presuntas actuaciones y/u omisiones en que incurrieron y que conllevaron al accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2020 donde resultara lesionado el demandante, por lo tanto, el tema propuesto corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Competencia

El Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Conciliación prejudicial

La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, ya que radicó la solicitud de conciliación el 2 de julio de 2021 y la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la constancia correspondiente el 31 de agosto de 2021 (Págs. 136 a 141 Archivo 002 C01 Exp. Electrónico).

2.4. Caducidad del medio de control

Se procede a determinar si ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio que pueda ser propuesta en las etapas procesales correspondientes como excepción mixta y resuelta con posterioridad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo

conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El asunto se relaciona con las presuntas actuaciones y/u omisiones en que incurrieron las demandadas y que presuntamente generaron el accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 2020, donde según se adujo resultó lesionado el demandante.

Conforme a los documentos aportados con la demanda, se tiene que los hechos ocurrieron el 20 de febrero de 2020 (Archivo 002 C01 Exp. Electrónico).

Por ende, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control considerando que la demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2021.

2.5. Legitimación en la causa

2.5.1. Por activa

Se presentó como demandante Franklin Beltrán Beltrán alegando la calidad de afectado directo de los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2020, por lo cual se encuentra legitimado en la causa por activa (Archivo 002 C01 Exp. Electrónico).

2.5.2. Por pasiva

De la lectura de la demanda, se logra establecer que las pretensiones y hechos se encaminan a imputar responsabilidad a la entidad y sociedades demandadas, toda vez que, presuntamente se encontraban encargadas de desarrollar las obras de mantenimiento vial y demás funciones relacionadas con ello, en la vía que conduce del municipio de Paratebueno a Barraca de Upía.

2.6. Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las demandadas, copia de la demanda y sus anexos al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que revisada la demanda, los anexos y la subsanación, se advierte que se reúnen los requisitos para su admisión.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Franklin Beltrán Beltrán en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente

S.A.S, Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S. – Proinvioriente S.A.S. y/o 4Gllanos, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Conca y S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Infraestructura, Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente S.A.S, Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S. – Proinvioriente S.A.S. y/o 4Gllanos, Seguros del Estado S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y Conca y S.A., a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Demandadas	Correo
Agencia Nacional de Infraestructura	buzonjudicial@ani.gov.co
Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covioriente S.A.S	Notificaciones.judiciales@covioriente.co ,
Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S. – Proinvioriente S.A.S. y/o 4Gllanos	Notificaciones.proinvioriente@covioriente.co ,
Seguros del Estado S.A.	juridico@segurosdelestado.com
Seguros Generales Suramericana S.A.	notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
Conca y S.A.	notificacion@concaysa.com

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezaran a contabilizarse una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

La entidad y sociedades demandadas, dentro del término de traslado de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe allegar los antecedentes administrativos.

Auto Admisorio
110013343065-2023-00010-00

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 28 a 30 archivo 001 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	defensajuridicasm@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724c674e56269ac859579d47d3c29246ad9435c3ae5e0678d15d05467688570**

Documento generado en 31/10/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00017-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Mileidy Tatiana Useche Galán y Otros
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y Alcaldía Mayor de Bogotá

AUTO ADMITE DEMANDA- REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El 19 de enero de 2023, Mileidy Tatiana Useche Galán, Rosalia Galán Herrera, Laura Sofía Sotelo Galán, Karlewis Useche Arias, Flora María Herrera y Luis Alberto Castañeda Arias, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Alcaldía Mayor de Bogotá, con el fin de reclamar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos, como consecuencia de las graves lesiones que sufrió Mileidy Tatiana Useche Galán en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2020.

2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numerales 1º, 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Con memorial del 06 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, además de haber subsanado oportunamente los defectos formales advertidos en la inadmisión, presentó reforma de la demanda con el propósito de modificar las partes del proceso y las pretensiones, y de adicionar hechos y elementos probatorios.

4.- Con fundamento en lo anterior, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda y su reforma.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones que involucran a dos entidades públicas y tiene

como hecho generador del daño las lesiones que sufrió Mileidy Tatiana Useche Galán en el accidente de tránsito ocurrido el 30 de diciembre de 2020 y que fuera provocado por el mal estado de la vía por la que se desplazaba en su motocicleta.

Conciliación. Los demandantes Mileidy Tatiana Useche Galán, Rosalia Galán Herrera, Laura Sofía Sotelo Galán, Karlewis Useche Arias, Flora María Herrera y Luis Alberto Castañeda Arias demostraron haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-663684/271 del 16 de noviembre de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 19 de enero de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, la señora Mileidy Tatiana Useche Galán se accidentó en su motocicleta el **30 de diciembre de 2020**. En ese orden de ideas, la parte demandante tendría, como mínimo, hasta el **31 de diciembre de 2022** para ejercer el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, para efectos de la oportunidad de la acción, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría General de la Nación hasta que se expidió la respectiva constancia (**16 de noviembre de 2022 al 19 de enero de 2023**), lo cual extendió considerablemente el plazo para ejercer el medio de control.

Así las cosas, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente, pues se radicó ante los Juzgados Administrativos el **19 de enero de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA INICIAL

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la **demanda inicial** que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Mileidy Tatiana Useche Galán**, víctima directa.
- **Rosalía Galán Herrera**, madre de la víctima directa.
- **Laura Sofía Sotelo Galán**, hermana de la víctima directa.
- **Karlewis Useche Arias**, hermano de la víctima directa.

- **Flora María Herrera**, abuela de la víctima directa.
- **Luis Alberto Castañeda Arias**, amigo de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con copia de los registros civiles de nacimiento allegados con el escrito de demanda y con la subsanación.

- **Parte demandada:**
- **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Alcaldía Mayor de Bogotá**, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Sin perjuicio de la enunciación hecha, se deja constancia desde ya que la conformación de la parte demandante se modificó con ocasión de la reforma de la demanda, lo cual será analizado más adelante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (Archivo No. 002.Anexo del expediente digital).

3. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción¹.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo². Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”. Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección “C”. Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda con el propósito de modificar las partes del proceso y las pretensiones, y de adicionar hechos y elementos probatorios. Esos aspectos serán estudiados por separado para su mejor comprensión.

2.1.- **Partes del proceso y pretensiones:** Con el memorial del 06 de marzo de 2023, 1) se adicionó como demandantes i) a los menores **María Isabel Flórez Galán** y **César Augusto Flórez Galán**, hermanos de la víctima directa, cuya representación es ejercida por su madre Rosalía Galán Herrera y ii) a la menor **Khaterine Natalia Perea Sotelo**, sobrina de la víctima directa, quien está representada por su madre Laura Sofía Sotelo Galán y 2) se excluyó de la parte demandante al señor **Luis Alberto Castañeda Arias**, quien reclamaba indemnización en condición de amigo de la víctima directa.

Así las cosas, con ocasión de la reforma de la demanda las partes son:

- **Parte demandante:**
 - **Mileidy Tatiana Useche Galán**, víctima directa.
 - **Rosalía Galán Herrera**, madre de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **María Isabel Flórez Galán** y **César Augusto Flórez Galán**, hermanos de la víctima directa.
 - **Laura Sofía Sotelo Galán**, hermana de la víctima directa. Quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Khaterine Natalia Perea Sotelo**, sobrina de la víctima directa.
 - **Karlewis Useche Arias**, hermano de la víctima directa.
 - **Flora María Herrera**, abuela de la víctima directa.
- **Parte demandada: Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Alcaldía Mayor de Bogotá**, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Y frente a las pretensiones agregadas, se tiene que con el escrito del 06 de marzo de 2023 también se reclama la indemnización de perjuicios morales a favor de los nuevos demandantes **María Isabel Flórez Galán**, **César Augusto Flórez Galán** y **Khaterine Natalia Perea Sotelo**.

Ahora bien, lo primero que hay que decir es que se aceptará el retiro de las pretensiones respecto del demandante **Luis Alberto Castañeda Arias** pues, según el poder que confirió, su abogado estaba expresamente facultado para desistir (fls. 21 y 22, Archivo No.001.Demanda del expediente digital). Además, como no se ha notificado a ninguno de los demandados, ese acto procesal puede ser calificado, al menos parcialmente, como retiro de la demanda en los términos del artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y lo segundo es que se rechazará la reforma de la demanda en lo que tiene que ver con la adición de partes (**María Isabel Flórez Galán**, **César Augusto Flórez Galán** y **Khaterine Natalia Perea Sotelo**) y pretensiones, ya que ninguno de los tres menores de edad, como tampoco las indemnizaciones que se reclaman a su favor, fueron objeto de conciliación extrajudicial (art. 92, Ley 2220 de 2022).

Para llegar a esa conclusión, de una parte, basta con revisar el Acta No. E-2022-663684/271 del 16 de noviembre de 2022, pues allí únicamente figuran como convocantes los demandantes Mileidy Tatiana Useche Galán, Rosalia Galán Herrera, Laura Sofía Sotelo Galán, Karlewis Useche Arias, Flora María Herrera y Luis Alberto Castañeda Arias y solo se buscó llegar a un acuerdo sobre sus pretensiones; y de la otra, resulta conveniente señalar que no se aportó con la reforma una nueva acta de conciliación extrajudicial en la que aparezcan los nuevos demandantes junto con sus pretensiones.

2.2.- Hechos y elementos probatorios: La parte demandante también agregó hechos y medios de convicción con el memorial del 06 de marzo de 2023. Sobre esos puntos el Despacho admitirá la reforma, pues su admisibilidad no está condicionada al cumplimiento de algún requisito de procedibilidad. Sin embargo, se aclara que sobre el decreto y la práctica de las pruebas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Mileidy Tatiana Useche Galán, Rosalía Galán Herrera, Laura Sofía Sotelo Galán, Karlewis Useche Arias y Flora María Herrera** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá.**

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 06 de marzo de 2023, en lo que respecta a la adición de hechos y elementos probatorios.

TERCERO: RECHAZAR LA REFORMA DE LA DEMANDA en lo que tiene que ver con la adición de los demandantes **María Isabel Flórez Galán, César Augusto Flórez Galán y Khaterine Natalia Perea Sotelo** y con las pretensiones que se reclamaron a su favor, por no haber cumplido con la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

CUARTO: ACEPTAR el retiro de las pretensiones respecto del señor **Luis Alberto Castañeda Arias**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: arevaloabogados@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88dc46e8099b408f669e74e42e514578cbf0d2ac9fb5e3b47f2215c0c24dd5**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00025-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Juan Pablo Uribe Clauzel y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otro

AUTO ADMITE DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- El 24 de enero de 2023, la sociedad Manos de Bogotá S.A.S y los señores Juan Pablo Uribe Clauzel, María Caroline Uribe Clauzel, Ana María Betancourt Negret, Simón Aguía Betancourt y Nicolás Aguía Betancourt, obrando a través de apoderado especial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con el propósito de reclamar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del procedimiento administrativo de liquidación iniciado arbitrariamente en contra de la sociedad y sus asociados, que derivó en la expedición de los actos administrativos de liquidación oficial No. RDO 498 del 03 de julio de 2015 y Resolución No. RDC 401 del 28 de julio de 2016, que posteriormente serían declarados nulos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado.

2.- Mediante auto del 22 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 161 numeral 1º - modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021-, 162 numerales 2º, 3º, 5º, 7º y 8º -adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021- y 166 numerales 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 08 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, además de haber subsanado oportunamente los defectos formales advertidos en la inadmisión, presentó reforma de la demanda con el propósito de desistir de las pretensiones respecto de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de adicionar hechos y elementos probatorios.

4.- Con fundamento en lo anterior, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda y su reforma.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones y omisiones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la declaratoria de nulidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los actos administrativos RDO 498 del 03 de julio de 2015 y RDC 401 del 28 de julio de 2016, por medio de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, profirió liquidación oficial por no pago e inexactitud en las autoliquidaciones y resolvió el recurso de reconsideración en contra de esa decisión.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-424041 del 29 de julio de 2022, que resultó fallida al tratarse, a juicio del Procurador de conocimiento, de un asunto tributario no pasible de autocomposición. El acta fue suscrita por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 26 de septiembre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que es procedente ejercer la acción de reparación directa para demandar los perjuicios causados con ocasión de la entrada en vigor de un acto administrativo que posteriormente sería revocado por la propia entidad pública o anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹.

En esos casos, como en todos aquellos en los que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño. Acto de cognición que se configura con la expedición de la decisión administrativa de revocatoria o con la ejecutoria de la sentencia que declaró la nulidad de las manifestaciones de la Administración, pues es a partir de ese momento que el acto administrativo inicialmente proferido deja de producir efectos y el particular afectado tiene certeza de la antijuridicidad de las situaciones de hecho que se consolidaron bajo su amparo².

Ahora bien, según los hechos y la documental allegada con la subsanación de la demanda, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta profirió sentencia de segunda instancia el 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de los actos administrativos atacados. Esa providencia quedó ejecutoriada el **14 de octubre de 2021**, según la constancia secretarial visible a folio 88 de la subsanación. En ese orden de ideas, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **15 de octubre de 2023**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **24 de enero de 2023**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, se puede concluir que el derecho de acción se ejerció oportunamente.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 04 de noviembre de 2015, exp. 34254. CP. Hernán Andrade Rincón (E) y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "A". Sentencia del 13 de abril de 2013, exp. 26437. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA INICIAL

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Sociedad Manos de Bogotá S.A.S,** víctima directa. Persona jurídica de derecho privado que obra por medio de su representante legal señor José Alfredo Villamarín Álvarez.
- **Juan Pablo Uribe Clauzel,** víctima directa. Quien obra en condición de socio de la sociedad Manos de Bogotá S.A.S.
- **María Caroline Uribe Clauzel,** víctima directa. Quien obra en condición de socia de la sociedad Manos de Bogotá S.A.S.
- **Ana María Betancourt Negret,** víctima directa. Quien obra en condición de cónyuge superviviente del señor Rafael Eduardo Aguía Flórez, quien tenía la calidad de socio mayoritario de la sociedad Manos de Bogotá S.A.S.
- **Simón Aguía Betancourt,** víctima directa. Quien obra en condición de heredero legítimo del señor Rafael Eduardo Aguía Flórez, quien tenía la calidad de socio mayoritario de la sociedad Manos de Bogotá S.A.S.
- **Nicolás Aguía Betancourt,** víctima directa. Quien obra en condición de heredero legítimo del señor Rafael Eduardo Aguía Flórez, quien tenía la calidad de socio mayoritario de la sociedad Manos de Bogotá S.A.S

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de representación estatutaria, convencional y de parentesco descritas con copia de los registros de existencia y representación legal, del poder general conferido mediante escritura pública y con los registros civiles de nacimiento y defunción aportados con la demanda y con la subsanación.

- **Parte demandada:**
- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–,** por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Se deja constancia desde ya que la conformación de la parte demandada se modificó con ocasión de la reforma de la demanda, pues con el memorial del 08 de marzo de 2023, la parte demandante desistió de sus pretensiones respecto del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico

copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de presentarla (C02.PruebasMemorial25-01-2023, Archivo No. 024.Prueba23 del expediente digital).

3. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1.- Reformar la demanda es un derecho que tiene el promotor del proceso que consiste en poder adicionar, aclarar o modificar, por una sola vez, su escrito de demanda en relación con las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Ese acto procesal no es incompatible con la subsanación, pues una demanda que se ordenó corregir mediante inadmisión, también puede ser modificada por el demandante.

Según el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. En relación con ese término, el Consejo de Estado unificó su postura y precisó que esos diez (10) días comienzan a contabilizarse después de vencido el término de traslado de la demanda inicial, es decir, una vez vencidos los treinta (30) días concedidos por el artículo 172 del CPACA para el ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción³.

En relación con su objeto, la norma indica que la reforma puede recaer sobre las partes, los hechos, las pretensiones o las pruebas. Sin embargo, esa facultad no es absoluta, pues la norma establece que no se podrá sustituir la totalidad de las partes ni todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial.

Finalmente, el artículo comentado señala que las nuevas partes y frente a las nuevas pretensiones deberán cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción. Sobre este punto, el Consejo de Estado precisó que las pretensiones adicionadas a través de reforma también están sujetas a la exigencia de agotar la conciliación extrajudicial, por lo que no pueden entenderse válidamente incorporadas si sobre ellas no se intentó llegar a un acuerdo previo⁴. Así las cosas, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa que no hayan sido objeto de conciliación, sea que hagan parte de la demanda inicial o de su reforma, serán rechazadas de plano por parte del juez de conocimiento.

2.- En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda con el propósito de i) modificar las partes del proceso, en el sentido de excluir como demandado a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ii) precisar las pretensiones y iii) adicionar hechos y elementos probatorios.

Teniendo en cuenta que el memorial de reforma fue radicado oportunamente, que el apoderado está expresamente facultado para desistir por parte de todos los demandantes y que las modificaciones realizadas al escrito de la demanda no requieren del agotamiento adicional de un requisito de procedibilidad, el Despacho procederá a la admisión de la reforma de la demanda. Sin embargo, se aclara que sobre el decreto y la práctica de las pruebas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Unificación del 06 de septiembre de 2018, exp. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. Roberto Augusto Serrato Valdés. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 21 de junio de 2016, exp. 0999-13. CP. William Hernández Gómez, Sección Tercera, Subsección "C". Auto del 16 de mayo de 2018, exp. 60982. CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas y Sección Cuarta. Auto del 16 de marzo de 2018, exp. 22859. CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de Unificación del 25 de mayo de 2016, exp. 40077. CP. Danilo Rojas Betancourth.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por la **Sociedad Manos de Bogotá S.A.S** y los señores **Juan Pablo Uribe Clauzel, María Caroline Uribe Clauzel, Ana María Betancourt Negret, Simón Aguía Betancourt y Nicolás Aguía Betancourt** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada el 08 de marzo de 2023, en lo que respecta al desistimiento de las pretensiones respecto de la **Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, a la precisión de las pretensiones y la adición de hechos y elementos probatorios.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de su reforma a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Díaz Tocarruncho como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: alfredovillamarin@hotmail.com jmdiaz@ditocorp.co y info@ditocorp.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00025-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN PABLO URIBE CLAUZEL Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bd6ccb549606f0b6618ad9a5470cab51014c210e69a9940a6db98211e3f3cd**

Documento generado en 31/10/2023 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00031-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jairzinho Cruz Guerrero y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 25 de abril de 2023, la parte demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de abril de 2023, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

El recurrente afirma que subsanó la demanda con memorial del 07 de marzo de 2023 el cual, aunque fue remitido a la parte demandada y a los intervinientes procesales, no fue recibido por el correo del Despacho.

Con fundamento en lo anterior, solicita la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario (art. 242, CPACA). Su finalidad es que el mismo juez que dictó la providencia vuelva sobre su contenido y, con fundamento en los reproches elevados por el recurrente, reconozca que incurrió en un desacierto y proceda a revocar o modificar su pronunciamiento.

2.- En el caso de la referencia, la decisión de rechazar la demanda se debe mantener pues, como bien lo señaló el propio recurrente en su escrito, el memorial de subsanación nunca fue enviado al Despacho y tampoco a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo, a pesar que desde el auto inadmisorio se le advirtió que debería remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético en la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de tenerlos por no presentados y por desistida la actuación.

Y para llegar a esa conclusión basta con revisar los comprobantes de envío que aportó el demandante, pues ahí claramente se observa que el memorial solo se remitió al Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General de la Nación y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Aunado a lo anterior, la Secretaría revisó los correos electrónicos asignados a este Despacho y en ninguno de ellos figuran memoriales remitidos por la parte para esa época (Archivo No.016.ConstanciaSecretarial del expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de abril de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 19 de abril de 2023, en el sentido de devolver los anexos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, y archivar el expediente previas las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: qabsas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45edea88ca071adbe21d6666dd07276fa70064733a7bdf4a69cd611f77364e2**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 2 de mayo de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00034-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Corporación Educativa Colegio Gran Colombia
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

ANTECEDENTES

1. El 30 de enero de 2023, la Corporación Educativa Colegio Gran Colombia, presentó aron a través de apoderado judicial, demanda bajo el medio de control de Reparación Directa en contra de la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que pretenden el reconocimiento de perjuicios en razón al error en el procedimiento administrativo efectuado en su contra.

2. El 12 de abril de 2023, se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda, para que fuera allegado: i) certificado expedido por el Ministerio Público en donde se indique la fecha de presentación, partes, pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial celebrada con Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones

Referencia: 110013343065-2023-00034-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Corporación Educativa Colegio Gran Colombia

Parafiscales de la Protección Social – UGPP; ii) complementación de los hechos, para que señale las acciones u omisiones que se le endilgan a la entidad citada y que comprometen su responsabilidad patrimonial por las acciones y omisiones indicadas en el libelo de la demanda que persigue el reconocimiento de perjuicios por el error en el procedimiento administrativo y iii) la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. (Documento 007 expediente digital)

3. Efectuada la notificación por estado del auto de 13 de abril de 2023, la parte demandante presentó subsanación a la demanda el 26 de abril de 2023. (Documento 009 expediente digital)

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que la parte demandante presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal conferido, sin embargo no aportó certificado de conciliación solicitado en auto inadmisorio de la demanda, ni realizó complementación a los hechos de la demanda.

1.- La Ley 2220 de 2022, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022, contiene el nuevo Estatuto de Conciliación, un cuerpo normativo en el que se recoge todo lo relacionado con la aplicación judicial y extrajudicial de ese mecanismo de solución de conflictos en el marco de los procesos ordinarios, policivos y contenciosos administrativos. La norma señala en su artículo 92 que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Seguidamente, en su inciso tercero, advierte que la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. Esa disposición normativa, especial y posterior a la Ley 1437 de 2011, derogó todas las normas que le sean contrarias (artículo 146), y modificó tácitamente varias previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente aquellas relacionadas con el carácter facultativo de la conciliación extrajudicial.

2.- En el caso concreto, la parte demandante presentó de reparación directa contra Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales causados con ocasión de un presunto error en el procedimiento administrativo de liquidación de obligación tributaria en su contra, sin que se haya presentado constancia del requisito de agotamiento de la conciliación extrajudicial siendo obligatorio, en el proceso se ventilan pretensiones de reparación directa y la demanda radicado en vigencia

Referencia: 110013343065-2023-00034-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Corporación Educativa Colegio Gran Colombia

de la normatividad antes referida, sin que sean procedentes los argumentos expuestos en el escrito de subsanación de la demanda, en relación con la ausencia de requisito por tratarse de un asunto tributario, pues no es el objeto de controversia estipulada en los hechos de la demanda, que señalan como causales la configuración de daño antijurídico de la entidad en las actuaciones adelantadas.

El Despacho concluye que no obra en el expediente tampoco prueba que acredite algún evento que demuestre violación a los derechos al debido proceso, o al acceso a la administración de justicia que le impidiera al demandante presentar la demanda con el lleno de requisitos legales, por tanto, la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por ausencia de requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente determinación por anotación en estado y a los correos electrónicos: bigdatanalytics@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1adb76e88b5ec7d369677b4818483a0357bda8c6302ef9f4160be1271037a45**

Documento generado en 31/10/2023 05:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00036-00
Medio de control	:	Reparación directa
Demandante	:	Adrián José Molina Hernández y otros.
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y otro.

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 30 de enero de 2023 Adrián José Molina Hernández; Yeximar Carolina Contreras Robles, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Adrián David Molina Contreras, Alexsa Sophia Molina Contreras y Sebastian Alejandro Molina Contreras; John Drannedy Molina Ulloa y Dellis Judith Hernández Medina, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin que sea declarada la responsabilidad patrimonial de la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del primero de ellos (Archivo 001 a 003 Exp. Electrónico).

El 12 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada el 13 de abril de 2023 (Archivo 004 a 005 Exp. Electrónico).

El 24 de abril de 2023 fue presentada la subsanación de la demanda (Archivo 006 Exp. Electrónico).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda fue subsanada oportunamente el 24 de abril de 2023, considerando el término otorgado en el auto del 12 de abril de 2023; por ende, se admitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

2.1. Jurisdicción

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad de la Nación - Rama Judicial y la Nación

– Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de Adrián José Molina Hernández dentro del proceso penal 11001600002820210035900, por lo tanto, el tema propuesto corresponde a esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Competencia

El Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 SMLMV establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Conciliación prejudicial

La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, ya que radicó la solicitud de conciliación el 6 de septiembre de 2022 y la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos adelantó la audiencia correspondiente el 6 de diciembre de 2022 (Págs. 62 a 68 Archivo 001 Exp. Electrónico).

2.4. Caducidad del medio de control

Se procede a determinar si ha operado la caducidad del medio de control, sin perjuicio que pueda ser propuesta en las etapas procesales correspondientes como excepción mixta y resuelta con posterioridad.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (El despacho resalta).

El asunto se relaciona con la presunta privación injusta de la libertad de Adrián José Molina Hernández, dentro del proceso penal 11001600002820210035900.

Conforme a los documentos aportados con la demanda y la subsanación se tiene que el 6 de abril de 2022 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento profirió sentencia de primera instancia, la cual quedó ejecutoriada en la misma fecha (Págs. 30 a 51 Archivo 001 y 4 a 5 Archivo 006 Exp. Electrónico).

Por ende, no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control considerando que la demanda fue radicada el 30 de enero de 2023.

2.5. Legitimación en la causa

2.5.1. Por activa

Se presentaron los siguientes demandantes, alegando las calidades que se establecen a continuación:

Nombre del demandante	Calidad con la que comparece al proceso	Páginas del expediente electrónico
Adrián José Molina Hernández	Presunta víctima directa de la privación injusta de la libertad alegada	Págs. 30 a 51 Archivo 001 y 4 a 5 Archivo 006
Yeximar Carolina Contreras Robles	Esposa de Adrián José Molina Hernández	Págs. 28 y 29 Archivo 001
Adrián David Molina Contreras	Hijo de Adrián José Molina Hernández	Págs. 25 Archivo 001
Alexsa Sophia Molina Contreras	Hija de Adrián José Molina Hernández	Págs. 26 Archivo 001
Sebastian Alejandro Molina Contreras	Hija de Adrián José Molina Hernández	Págs. 27 Archivo 001
John Drannedy Molina Ulloa	Papá de Adrián José Molina Hernández	Págs. 24 Archivo 001
Dellis Judith Hernández Medina	Mamá de Adrián José Molina Hernández	Págs. 24 Archivo 001

2.5.2. Por pasiva

De la lectura de la demanda, se logra establecer que las pretensiones y hechos se encaminan a imputar responsabilidad a ambas entidades, toda vez que cumplen con una función legal dentro del proceso penal, donde pueden incurrir en fallas que traspasen el ámbito legal de su actuar, que conllevan a la producción de un daño antijurídico.

2.6. Contenido de la demanda

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto por las demandadas, copia de la demanda y sus anexos al momento de la subsanación de la demanda.

Así las cosas, se advierte que revisada la demanda, los anexos y la subsanación, se advierte que se reúnen los requisitos para su admisión.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por Adrián José Molina Hernández; Yeximar Carolina Contreras Robles, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Adrián David Molina Contreras, Alexsa Sophia Molina Contreras y Sebasthian Alejandro Molina Contreras; John Drannedy Molina Ulloa y Dellis Judith Hernández Medina, en contra de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Nación – Rama Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011. La notificación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandada – Nación – Rama Judicial	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ,
Demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jur.novedades@fiscalia.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezaran a contabilizarse una vez vencidos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2011.

Las entidades demandadas, dentro del término de traslado de la demanda debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Guillermo Arévalo León para actuar como apoderado de la demandante, conforme a los poderes visibles en las páginas 19 a 23 archivo 001 del expediente electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandantes	abogadosarevalo@gmail.com , adriose0111@gmail.com

Auto Admisorio
110013343065-2023-00036-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc3dfb4718a648ea3401e0bee6de4b64130d5090dc0f3b639dfa483e3c11dc**

Documento generado en 31/10/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 9 de mayo de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre) de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00048-00
Medio de Control	:	Repetición
Demandante	:	Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado	:	Concesionaria Vial de los Andes SAS - Coviandes

ADMITE DEMANDA.

Presentada la subsanación de la demanda en tiempo, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1.1 Jurisdicción.

Con la presente demanda, la entidad demandante está ejerciendo el medio de control de repetición en contra de la Concesionaria Vial de los Andes SAS - Coviandes por ser responsable patrimonialmente por la que tuvo que pagar en atención a la orden judicial

Referencia: 110013343065-2023-0048-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

contenida en la sentencia emitida, el 10 de diciembre de 2018, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con radicado No. 11001333103620120008500/0. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

1.2 Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente por el factor territorial, en razón a que la Concesionaria Vial de los Andes SAS - Coviandes tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

1.3 Conciliación.

Conciliación. En el presente asunto no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (numeral 1, artículo 161 CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 93 de la Ley 2220 de 2022).

Pago previo: la entidad demandante acreditó haber realizado el pago de la cantidad que pretende recuperar, dando así cumplimiento a lo exigido por los artículos 142, 161 numeral 5º y numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 005 expediente digital)

1.4 Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2023-0048-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

De conformidad con lo dispuesto en el literal 1), del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código, hasta dos años siguientes.

En el caso concreto, la Entidad demandante efectuó el pago de la sentencia judicial dentro del proceso No 11001333103620120008500 a favor de Elizabeth Navarro y otros, el día 5 de agosto de 2022. En ese orden de ideas, la entidad tendría, como mínimo, hasta el 36 de agosto de 2024, para ejercer el medio de control de repetición. Por tal motivo, se puede concluir que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó ante el Juzgado Administrativo el 6 de febrero de 2023, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

1.5 Legitimación.

Por activa: En el presente caso se advierte que la entidad Agencia Nacional de Infraestructura – ANI fue la que realizó el pago de la sentencia judicial en su contra.

Por Pasiva: La Entidad atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa que dio lugar al pago de la condena judicial a la Concesionaria Vial de los Andes SAS – Coviandes como responsable de los hechos de la demanda.

1.6 Contenido de la demanda.

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el demandante acreditó haber remitido al correo electrónico dispuesto la entidad demandada, copia de la demanda y de sus anexos al momento de subsanación de la demanda.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la entidad Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra del señor Concesionaria Vial de los Andes SAS –

Referencia: 110013343065-2023-0048-00
Medio de Control: Repetición
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Coviandes. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo de notificación judicial de la parte demandante que obra en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a Concesionaria Vial de los Andes SAS – Coviandes a través de su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co scastillo@ani.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3864b16361efa7ddff337005c61fd8282d182e70130c291ecbed2153291cacbe**

Documento generado en 31/10/2023 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00068-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia
Demandado	:	Construcciones Castañeda S.A.S. y otro.

RESUELVE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2023 se admitió la demanda presentada por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Construcciones Castañeda S.A.S y Seguros Comerciales Bolívar S.A. (Archivo 005 Exp. Electrónico).

La decisión fue notificada personalmente el 27 de abril de 2023 (Archivo 006 Exp. Electrónico).

El 3 de mayo de 2023 el apoderado de la Construcciones Castañeda S.A.S. presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda (Archivo 009 Exp. Electrónico).

El 14 de junio de 2023 Seguros Bolívar S.A. contestó la demanda (Archivo 011 Exp. Electrónico).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Precisó que, el contrato objeto del proceso es de naturaleza civil y/o mercantil, pese a ello se admitió la demanda como si fuera un contrato del Estado, pese a que el de obra no es uno de ellos.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2023-00068-00

Destacó que, el Banco Agrario de Colombia no es una entidad pública, ya que es una sociedad de economía mixta sujeta al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado a la cual no se le puede aplicar en materia contractual lo previsto en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007.

Sostuvo que, el contrato de obra celebrado por el Banco Agrario de Colombia no tiene por objeto desarrollar funciones propias de la administración o estatales, por ende, sus controversias deben ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria civil.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, si se tiene en cuenta que la providencia data del 26 de abril de 2023, siendo notificada el 27 de abril de 2023, para que finalmente la reposición fuera radicada el 3 de mayo de 2023.

Revisados los argumentos del recurso presentado, se encuentra que está llamado a fracasar, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer, entre otros, las controversias y litigios originados en los contratos en los que se encuentren involucradas entidades públicas.

En el párrafo de la norma en mención, se establece que se entiende por entidad pública *“todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”*.

Concordante con ello, se encuentra la disposición contenida en el numeral 5 del artículo 155, en el cual se establece la competencia de los jueces administrativos en materia de controversias contractuales, de la siguiente manera:

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado por el despacho).

Lo anterior significa que, resulta irrelevante el régimen de contratación al cual se encuentre sometida la entidad, siempre y cuando esta cuente con las características descritas en el artículo 104 ya mencionado.

Debe recordarse que, el artículo 233 del Decreto – Ley 663 de 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003 dispone que el Banco Agrario de Colombia S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

No ignora el Despacho que, conforme al párrafo 1 del numeral 5° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007, los contratos celebrados por las entidades financieras de carácter estatal no se encuentran sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, sin embargo, esta situación no afecta en nada que las controversias surgidas puedan ser conocidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Así las cosas, es claro que siendo el Banco Agrario de Colombia S.A. una sociedad de economía mixta del orden nacional, la jurisdicción que debe conocer de las controversias de sus contratos es la contenciosa administrativa, sin que sea relevante que su régimen de contratación sea exceptuado y se acoja al derecho privado, situación que servirá a la hora de resolver el asunto de fondo, pero no afecta los presupuestos procesales del medio de control.

En conclusión, hay lugar a confirmar la admisión de la demanda, atendiendo a que los argumentos presentados por el apoderado de la demandada resultan equivocados.

Ahora bien, es necesario recordar que el auto contra el cual se interpuso el recurso corría términos de ley, por lo cual, en virtud del inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, estos se entienden interrumpidos y comienzan a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR totalmente el auto del 26 de abril de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Camilo Vargas Jácome para actuar como apoderado de la demandada Construcciones Castañeda S.A.S., conforme al poder visible en las páginas 1 a 4 archivo 012 del expediente electrónico.

Auto resuelve reposición
110013343-065-2023-00068-00

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Neira Pineda para actuar como apoderado de la demandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., conforme al poder visible en el archivo 008 del expediente electrónico.

CUARTO: DAR APLICACIÓN al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, para efectos del conteo de términos otorgados en el auto del 26 de abril de 2023.

QUINTO: Notificar la presente providencia. La comunicación puede ser enviada a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante – Banco Agrario de Colombia	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co consuelomoragutierrez@hotmail.com ,
Demandada – Construcciones Castañeda S.A.S.	cvj@vargasjacomeabogados.com , concastanedaaltda@gmail.com , aidamarcelacastaneda@gmail.com , secretaria@vargasjacomeabogados.com
Demandada – Seguros Comerciales Bolívar S.A.	notificaciones@nga.com.co , jcneira@nga.com.co , mlondono@nga.com.co notificaciones@segurosbolivar.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c4d4fdd423697d1673a061f253501992b9bfeac3d69af045c140a62f4090b3**

Documento generado en 31/10/2023 04:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	11001-33-43-065-2023-00100-00
Medio de control	:	Controversias contractuales
Demandante	:	Miguel Antonio Piñeros Roa.
Demandado	:	Colombia Móvil S.A E.S.P.

RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El 7 de marzo de 2023 se recibió por reparto el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá (Archivos 001 a 011 Exp. Electrónico).

El 24 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada en estado del 25 del mismo mes y año, enviando el mensaje de datos a las direcciones autoservicioaquimar@hotmail.com y rubianocristina28@hotmail.com (Archivo 013 y 014 C01 Exp. Electrónico).

Vencido el término otorgado la parte demandante guardó silencio a los requerimientos efectuados en la inadmisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando al ser inadmitida esta no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Igualmente, el artículo 170 de la misma norma establece que si la demanda no se corrige dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la inadmisión se rechazará la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante guardó silencio a los requerimientos contenidos en la inadmisión de la demanda, tal como se puede evidenciar, en el registro de actuaciones de la consulta pública de procesos de la Rama Judicial:

Auto rechaza demanda
110013343065-2023-00100-00

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-06-13	AL DESPACHO	Ingres a al despacho para continuar con la actuaci3n procesal correspondiente.			2023-06-13
2023-05-25	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	COMUNICACI3N ESTADO No. 019 - 25/05/2023			2023-05-25
2023-05-24	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuaci3n registrada el 24/05/2023 a las 12:27:46.	2023-05-25	2023-05-25	2023-05-24
2023-05-24	AUTO INADMITE DEMANDA				2023-05-24
2023-03-21	AL DESPACHO POR REPARTO	INGRESA PARA ESTUDIO DE ADMISI3N			2023-03-21
2023-03-09	RECIBE MEMORIALES	De: Nelson Barrera & Abogados <nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com> Enviado: mi3rcoles, 8 de marzo de 2023 11:19 Asunto: SOLICITUD DE ENVIO DE NUEVO RADICADO PROCESO CON ANTIGUO RADICADO 1100131030232020007400 .CAMS...			2023-03-09
2023-03-07	Reparto y Radicaci3n	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 7 de marzo de 2023	2023-03-07	2023-03-07	2023-03-07

Por ende, al no subsanarse la demanda se proceder3 a su rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretar3a del Despacho devolver los anexos de conformidad con lo establecido en el art3culo 169 de la Ley 1437 de 2011 y ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante la presente providencia por estado. La comunicaci3n puede ser enviada a los correos electr3nicos:

Parte	Correo
Demandante	autoservicioaquimar@hotmail.com , rubianocristina28@hotmail.com

NOTIF3QUESE Y C3MPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

JUEZ

CAM

Luis Alberto Quintero Obando

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0337689e520c4fcd351c7e4c29c4e63b7278f90a04db748f1260bbc75f7cddf2**

Documento generado en 31/10/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El, 10 de abril de 2.023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065 2023 000122 00
Medio de control	:	Controversias Contractuales
Accionante	:	MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación
Accionada	:	ESE Cayetano María de Rojas

ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación formuló pretensión de controversias contractuales contra la ESE Cayetano María de Rojas, con el fin de que se declare el incumplimiento contractual y se realice la liquidación judicial del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACIÓN No. DC-0122-2018.

Y como consecuencia de lo anterior, una vez realizado el ejercicio de liquidación judicial del contrato, en caso de que esta llegare a resultar positivo para MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en liquidación se declare que la demandada le adeuda la suma que resultare a favor de MEDIMÁS EPS y se ordene su pago. Además del reconocimiento y pago de intereses moratorio y la debida indexación.

CONSIDERACIONES

1.- En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de controversias contractuales, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse, por regla general, a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento a las pretensiones.

Cuando la controversia recae sobre un contrato de ejecución instantánea, el término se contará desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse la obligación asumida, mientras que, si refiere a un negocio que no requiere de liquidación, el cómputo comienza desde el día siguiente al de la terminación del acuerdo por cualquier causa.

Sin embargo, cuando el contrato que dio origen a la controversia requiere de liquidación (art. 60, Ley 80 de 1993), los dos (2) años se contarán i) desde el día siguiente al de la firma del acta cuando el corte de cuentas se hizo de común acuerdo, ii) a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que apruebe el finiquito realizado unilateralmente la Administración contratante y iii) cuando venzan los términos legales y convencionales con los que cuentan las partes o la entidad para liquidar el contrato.

3- La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, determina:

“ARTICULO 195. Régimen Jurídico. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico: "(...)" 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública. "(...)" De acuerdo con lo anterior, las empresas sociales del Estado en materia contractual se regirán por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.”

4- Revisado el texto del contrato contrato de prestación de servicios asistenciales No DC-0122-2018, se observa que las partes no pactaron su liquidación. No obstante, el artículo 27 del Decreto 4747 de 2.007¹ las entidades responsables de pago y las instituciones prestadoras de servicios de salud, independientemente de su naturaleza, tienen la obligación de liquidar los contratos que celebren, a más tardar a los cuatro meses del vencimiento del plazo contractual.

¹ **ARTÍCULO 27. LIQUIDACIÓN O TERMINACIÓN DE ACUERDO DE VOLUNTADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.** Todos los acuerdos de voluntades que se celebren entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud para efectos de prestar los servicios de salud en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con independencia de la naturaleza jurídica de las partes, deberán ser liquidados o terminados a más tardar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento.

5- La terminación del contrato se hizo efectiva el 31 de mayo de 2.020, según carta de terminación del contrato radicada con el número MD-DC-1195-2020 (página 116 archivo No 001 del expediente electrónico). Por lo que el término para la liquidación del contrato se venció el **31 de septiembre de 2.020**.

6- El Despacho encuentra que no aparece liquidación del contrato de prestación de servicios asistenciales materia de controversia, por tanto, la demanda se presentó de manera extemporánea como se verá. En efecto, debe tenerse en cuenta que, el término de presentación de la demanda empezó a correr desde el **31 de septiembre de 2.020**, por lo que el plazo se extendería en principio hasta el **01 de octubre de 2.022**.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 2022-221 del **07 de julio de 2022**, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la PROCURADURÍA (200) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el **19 de septiembre de 2022** (páginas 108 -109 del archivo No 001 del expediente electrónico).

Al momento de radicar la solicitud de conciliación prejudicial faltaban 02 meses y 24 días para que se cumpliera el plazo de caducidad del medio de control. La constancia de no conciliación se expidió el **19 de septiembre de 2022** y la demanda se interpuso el **21 de marzo de 2.023** (archivo No 003 del expediente electrónico), es decir 05 meses y 10 días después.

Lo anterior permite concluir que la demanda que se radicó el **21 de marzo de 2.023** ante los Juzgados Administrativos se presentó cuando ya había transcurrido el término de caducidad de la acción cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Osman Yesith Reina Rodríguez como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Osman Yesith Reina Rodríguez, según archivo No 005 del expediente electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos:

osmanreina@gmail.com.co, notificacionesjudiciales@medimas.com.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

LFCN

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9cb78cf0f293f470bef4bba891b558b781ae574a943b705fb64012ffc8ab05**

Documento generado en 31/10/2023 05:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 25 de octubre de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00167-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilson Antonio Aguirre Marín
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

AUTO CORRIGE FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 11 de octubre de 2023, el Despacho fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el 09 de mayo de 2023 a las 12:00 del mediodía.

2.- Con memorial del 13 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección de la providencia del 11 de octubre de 2023, pues la diligencia no podría realizarse en la fecha fijada en el auto.

3.- De conformidad con lo anterior, el Despacho se dispone a **CORREGIR** el auto del 11 de octubre de 2023, para precisar que la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se realizará **el 09 de mayo de 2024 a las 12:00 del mediodía**

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19545560>

4.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

5.- Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:
omaryamith@hotmail.com omaryamith24@gmail.com
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co didef@buzonejercito.mil.co

REFERENCIA: 110013343065-2023-00167-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILSON ANTONIO AGUIRRE MARÍN

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co myrabogadosespecialistas@gmail.com
wilaguilar2020@gmail.com

y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736f52f59b964a8feeb4dd70e3c34587aa858deaf7daac1aa85c7ee05ba99458**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 15 de agosto de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00217-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Nury Enith Rojas Sanabria y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros

AUTO ORDENA ESCINDIR - ADMITE DEMANDA

1.- Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho evidencia que, por medio de apoderado judicial, se formuló demanda de reparación directa en nombre y representación de los siguientes grupos familiares:

Primer Grupo Familiar: Conformado por **Nury Enith Rojas Sanabria** (madre de la víctima directa), **José Javier Baquero Gutiérrez** (padre de la víctima directa) y **Brayan Javier Baquero Rojas** (hermano de la víctima directa).

Este grupo familiar dirige su derecho de acción en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Hospital de Engativá-** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-**, con el fin de que sean declarados responsables por la muerte de **Angie Paola Baquero Rojas** (víctima directa), en hechos ocurridos el 09 de septiembre de 2020, y condenados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del hecho dañoso.

Segundo Grupo Familiar: Conformado por **Luisa Fernanda Tirado Rojas** (víctima directa), **Juan Carlos Tirado Acero** (tío de la víctima directa), **Andrés Tirado Acero** (tío de la víctima directa), **María Isabel Tirado Rojas** (hermana de la víctima directa), y **Flor Elisa Acero de Tirado** (abuela de la víctima directa).

Este grupo familiar presenta su demanda en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-**, con el fin de que sean declarados responsables por la tentativa de homicidio perpetrada en contra de la señora **Luisa Fernanda Tirado Rojas** el 09 de septiembre de 2020 por parte de agentes estatales y condenados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales padecidos por ellos como consecuencia del hecho dañoso.

2.- La situación descrita pone en evidencia una acumulación mixta de pretensiones, pues la demanda se interpone y se dirige contra una pluralidad de sujetos, activos y pasivos –acumulación subjetiva- y las pretensiones persiguen objetos diferentes –acumulación objetiva-.

En efecto, la demanda de reparación directa fue presentada por dos grupos familiares diferentes que alegan la responsabilidad administrativa del Estado por la comisión de graves violaciones a los derechos humanos ocurridas el 09 de septiembre de 2020 en el marco de las protestas sociales que se presentaron en la ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, mientras que el primer grupo familiar demanda a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia- por considerarlos responsables de la muerte de la señora Angie Paola Baquero Rojas, el segundo dirige su acción contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia- con el fin de ser indemnizados por las lesiones padecidas por la señora Luisa Fernanda Tirado Rojas.

Ahora bien, el Despacho encuentra cumplidos los presupuestos procesales previstos para la acumulación objetiva (art. 165, CPACA), pues i) el Juez Administrativo del Circuito es competente para conocer de todas las pretensiones de reparación directa, ii) las pretensiones no se excluyen entre sí y iii) todas las pretensiones pueden tramitarse a través del proceso administrativo ordinario.

Empero, no puede decirse lo mismo respecto de la acumulación subjetiva, dado que la demanda presentada no se acomoda a ninguna de las formas y los presupuestos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso para el efecto.

Ciertamente, de la simple lectura del escrito se advierte que i) la causa de los hechos base de las pretensiones es diferente para cada grupo de demandantes, pues se trata de dos acciones que, aunque ocurrieron el mismo día, son diversas una respecto de la otra y produjeron daños distintos que no tienen relación entre sí, ii) las pretensiones no versan sobre el mismo objeto, pues la responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte de Angie Paola Baquero Rojas y las lesiones padecidas por Luisa Fernanda Tirado Rojas es independiente, así como también lo es el derecho a la reparación integral de cada uno de los integrantes de la parte demandante, iii) las pretensiones no se hallan en relación de dependencia, ya que el derecho de cada grupo familiar es autónomo, se sirve de sus propias pruebas y refiere a hechos separados, iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada daño demandado son distintas y por lo tanto no pueden servirse de los mismos medios probatorios y v) no hay identidad de demandados, pues el segundo grupo familiar demandante no dirigió su acción contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá-.

Así las cosas, para el Despacho es claro que estamos ante una indebida acumulación de pretensiones que daría lugar a la inadmisión de la demanda o a su ineptitud para conducir a una decisión de fondo (arts. 90. 3 y 100. 5 del CGP).

Sin embargo, ese defecto formal es susceptible de corrección judicial, dado que en la demanda se separan claramente los hechos, las pruebas y las pretensiones que cada uno de los grupos familiares anhela hacer valer. Por tal motivo, y de conformidad con las pautas establecidas por el Consejo de Estado en un caso similar¹, el Despacho ordenará escindir la demanda respecto de cada uno de los grupos familiares con el fin de avocar conocimiento de la demanda instaurada por **Nury Enith Rojas Sanabria** (madre de la víctima directa), **José Javier Baquero Gutiérrez** (padre de la víctima directa) y **Brayan Javier Baquero Rojas**

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 14 de noviembre de 2002, exp. 22687. CP. María Elena Giraldo Gómez.

(hermano de la víctima directa) contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá-** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-**.

La demanda presentada por el segundo grupo familiar, conformado por **Luisa Fernanda Tirado Rojas** (víctima directa), **Juan Carlos Tirado Acero** (tío de la víctima directa), **Andrés Tirado Acero** (tío de la víctima directa), **María Isabel Tirado Rojas** (hermana de la víctima directa), y **Flor Elisa Acero de Tirado** (abuela de la víctima directa) será enviada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá con el fin de que sea sometida a reparto entre los Despachos que integran la Sección Tercera.

Por último, y para todos los efectos legales pertinentes, se deja constancia que ambas demandas se presentaron el 01 de diciembre de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo No.009.ActaRepartoTAC del expediente digital).

3.- Una vez dicho lo anterior, el Despacho observa que la demanda presentada por **Nury Enith Rojas Sanabria, José Javier Baquero Gutiérrez y Brayan Javier Baquero Rojas** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá-** y la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-** no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160 y 162 numerales 2º, 3º y 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

3.1.- Aportar copia de los poderes conferidos por los señores Nury Enith Rojas Sanabria, José Javier Baquero Gutiérrez y Brayan Javier Baquero Rojas a los abogados María Alejandra Garzón Mora y Germán Romero Sánchez de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso o en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, según considere pertinente.

Ello se debe a que el poder allegado con la demanda (Carpeta No.004.AnexosPoderesyRegistros) no se ajusta a ninguna de las formas establecidas por la ley procesal para la validez del acto de apoderamiento. Es simplemente un documento escaneado que no tiene presentación personal ante funcionario competente y que tampoco puede considerarse conferido a través de mensaje de datos, ya que no fue remitido vía correo electrónico y en él tampoco se consigna el canal digital de los apoderados, el cual, dicho sea de paso, debe coincidir con el correo que está previsto en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los abogados María Alejandra Garzón Mora y Germán Romero Sánchez como apoderados de la parte demandante y en su lugar los requerirá para que aporten prueba del acto de apoderamiento de conformidad con la forma y las formalidades establecidas por la ley para su validez. Se aclara que las partes son libres de elegir la forma en la que van a conferir la representación judicial; sin embargo, la eficacia de su elección depende del cumplimiento de todas las formalidades previstas en la norma de su preferencia.

3.2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá aclarar la fecha en la que ocurrió la muerte de la señora Angie Paola Baquero Rojas, pues mientras que en unos hechos de la demanda refiere al 09 de septiembre de 2020 y en otros al 20 del mismo mes y año, en las pretensiones indica que sucedió el 09 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto la fecha de ocurrencia del daño adquiere particular relevancia para efectos de verificar la caducidad de la acción y calcular la indemnización debida en caso de prosperidad de las pretensiones.

3.3.- Aportar las pruebas documentales que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En este punto, tendrá que aportar nuevamente los documentos que hacen parte de la carpeta No.006.PruebasDocumentales e Informes.zip del expediente digital pues, de conformidad con la constancia secretarial visible en el archivo No.019.ConstanciaArchivoDañado006 del cuaderno principal, los archivos contenidos en ese comprimido están dañados.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ESCINDIR la demanda de reparación directa presentada por el grupo familiar de Nury Enith Rojas Sanabria, José Javier Baquero Gutiérrez, y Brayan Javier Baquero Rojas contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia- y la presentada por el grupo familiar de Luisa Fernanda Tirado Rojas, Juan Carlos Tirado Acero, Andrés Tirado Acero, María Isabel Tirado Rojas y Flor Elisa Acero de Tirado contra Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por Nury Enith Rojas Sanabria, José Javier Baquero Gutiérrez, y Brayan Javier Baquero Rojas contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. –Hospital de Engativá- y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por Secretaría ENVIAR copia del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que la demanda presentada por el grupo familiar de Luisa Fernanda Tirado Rojas, Juan Carlos Tirado Acero, Andrés Tirado Acero, María Isabel Tirado Rojas y Flor Elisa Acero de Tirado contra Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. –Secretaría de Gobierno y Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia- sea sometida a reparto entre los Juzgados

REFERENCIA: 110013343065-2023-00217-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NURY ENITH ROJAS SANABRIA Y OTROS

Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. –Sección Tercera-, teniendo en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la fecha de presentación de la demanda fue el 01 de diciembre de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: marialejandra9512@hotmail.com y germanromerodh@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169e117c8b1534ce49a330eede54258f5ffc44d3cc1b24c04b0e670e6079d084**

Documento generado en 31/10/2023 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>